

## I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ RICO, Manuel: *Las concesiones de aguas públicas superficiales*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1970, 282 páginas.

La creencia tradicional acerca del olvido en que la doctrina nacional tiene relegado el tema de las aguas públicas, constituye en los momentos actuales un tópico cuya vigencia no puede admitirse sin ciertas matizaciones. Aún sin necesidad de acudir a la exuberante floración científica del pasado siglo, exhumada por JORDANA (1), el panorama actual bien puede calificarse de relativamente abundante, como lo prueba el centenar largo de títulos que GUAITA recoge en la última edición de su Bibliografía.

El problema no es, en suma, tanto cuantitativo como cualitativo. No se trata, por supuesto, de poner en entredicho el rigor científico de los estudios, entre los que se cuentan un buen número de valor muy estimable, sino de tomar conciencia de su dispersión y de la superada perspectiva que domina muchos de los planteamientos. Faltan, en primer lugar, casi por completo las obras de carácter general: en este punto, y después de veinte años, sigue siendo lamentablemente válida la afirmación que ALONSO MOYA formuló en las páginas de esta misma REVISTA. Ello es comprensible si se tiene en cuenta el carácter de disciplina *carrefour*, que tiene el derecho de las aguas, en el que la imbricación de problemas de Derecho público y de Derecho privado es constante, exigiendo una especialización ambivalente muy escasa en nuestros medios científicos, y que ha ocasionado un poco racional divorcio entre el cúmulo de estudios privatistas (absorbidos por los problemas dominicales e hipotecarios) y la no menos copiosa producción jurídico-administrativa, volcada hacia el

tema de las concesiones, de los riegos y, ante todo, de las atrayentes cuestiones organizativas.

Pero no es éste, a mi juicio, el índice más alarmante de crisis de nuestra doctrina administrativa sobre las aguas, sino, sobre todo, su falta de actualidad. Con muy pocas excepciones—entre las que quiero destacar la ejemplar colección de estudios dirigidos por NIETO sobre el régimen de las aguas en Canarias—nuestra literatura adolece de una perspectiva agraria abiertamente decimonónica, en la que las aguas se contemplan en función casi exclusiva de su aprovechamiento para riegos; la mentalidad pre-capitalista de nuestra Ley de Aguas, de la que es una buena muestra la inclusión de todo el complejo industrial en la curiosa expresión de “molinos u otros artefactos industriales”, (artículo 218), parece pesar sobre la investigación como una losa inamovible, frente a la superabundancia de estudios sobre regadíos y comunidades de regantes, problemas de mucha mayor actualidad y vigencia, como las concesiones para usos industriales y abastecimiento de las nuevas y gigantescas conurbaciones, el régimen de aprovechamientos múltiples y exhaustivos de corrientes fluviales, e incluso el gravísimo tema de la polución industrial de los ríos se hallan prácticamente inéditos, salvo contadísimas excepciones.

En todo este panorama, la temática del procedimiento administrativo para la concesión de aprovechamiento ha sufrido un marginamiento tan acusado como poco sorprendente: la poca prestancia al crecimiento personal, y el desprestigio científico que ha recaído sobre la materia procedimental administrativa hasta fechas muy recientes, explican—que no justifican—esta situación de abandono. Ello potencia el interés de la obra de ALVAREZ RICO, que, si hacemos salvedad de los estudios de FERNÁNDEZ DE VELASCO y Sebastián MARTÍN-RETORTI-

(1) *Ensayo de una bibliografía de aguas y riegos*, Valencia, 1923.

LLO (2), constituye la primera aportación de carácter general sobre el tema.

El libro de ALVAREZ RICO es, fundamentalmente, una obra práctica. afirmación que creo conveniente explicar. En el ambiguo mundo de valores entendidos que domina nuestro ambiente universitario, una calificación de esta índole entraña casi siempre una no confesada estimación peyorativa que, dicho sea con toda sinceridad, me parece absolutamente inconsistente. Sin necesidad de recurrir a la exaltación de la *praxis*, hoy generalizada por las ideologías neomarxistas, ni al renacimiento de la metodología tópica, es obvio que los estudios nacidos en el seno de la aplicación real del Derecho y para esta misma aplicación tienen un valor científico intrínseco, que sólo puede negarse desde una concepción pseudo humanista de la ciencia, cuyos resabios idealistas la condenan irremisiblemente a la esterilidad. Pero prescindiendo de esta polémica, y buscando una mayor precisión, la obra podría calificarse decididamente como no especulativa. Ciertamente que el casi obligatorio aparato bibliográfico y conceptual hace su aparición en la Introducción, al plantearse de nuevo el eterno tema de la concesión, pero, en el conjunto de la obra, esta faceta constituye un *excursus* no demasiado importante. En realidad, los pilares básicos del libro son la legislación y un exhaustivo examen de la jurisprudencia y de la doctrina del Consejo de Estado, ambas engarzadas en una sistemática que revela bien a las claras la influencia del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, firmante del prólogo y director de la tesis doctoral que es el origen de esta publicación. El tratamiento de ambos factores es unitario y riguroso en extremo: La mera labor de sistematización del complicado ordenamiento legal, con los innumerables problemas de vigencias y derogaciones implícitas que presenta, y su ajustada glosa a la luz de los problemas más frecuentemente planteados en la práctica y en la jurisprudencia, confieren a la obra ese aspecto de difícil facilidad que sólo se consigue tras una vivencia diaria de los problemas.

(2) FERNÁNDEZ DE VELASCO: *Los aprovechamientos de aguas públicas: el Real Decreto de 5 de septiembre de 1918*, «Revista de Derecho Privado», 1918, páginas 309 a 317; MARTÍN-RETORTILLO: *Sobre la tramitación de las concesiones de aguas públicas*, en el volumen *Aguas Públicas y Obras Hidráulicas*, Madrid, 1966, páginas 247 y siguientes.

El contenido concreto de la obra es prácticamente exhaustivo; tras una parte introductoria, relativa a la institución concesional y a la prescripción como medio de adquisición de aprovechamientos, el capítulo primero se dedica a los presupuestos objetivos del procedimiento (competencia y legitimación), en el que destacan unas interesantes consideraciones sobre los complejos problemas de conflictos de competencia entre las diversas esferas administrativas; el capítulo II se dedica al procedimiento en sí, con una explicación detallista—y abrumadora en ocasiones—del trámite formal, y con un examen de la incidencia de la Ley de Procedimiento Administrativo en el ordenamiento procesal vigente hasta ella; el capítulo III se refiere al contenido y eficacia del acto concesional, en el que echamos de menos una consideración más detenida de las controvertidas cláusulas de *a precario* y “sin perjuicio de tercero”, cuya exposición es harto sumaria; y los capítulos IV y V, por último, contienen el estudio de los medios de extinción de las concesiones y del régimen de impugnación de los actos administrativos, ambos con profusión de jurisprudencia.

El libro se cierra con un capítulo dedicado al derecho comparado (a mi juicio, innecesario, dado el carácter de la obra), unas sucintas conclusiones sobre la reforma de la legislación concesional y una importante lista-apéndice sobre las normas en vigor para cada uno de los extremos tratados, lo que lo convierte, decididamente, en un volumen de obligada consulta para el ejercicio profesional del Derecho.

Juan A. SANTAMARÍA PASTOR.

D'ARCY, François: *Structures administratives et Urbanisation. La Société Centrale pour l'équipement du territoire*. Col l'Administration Nouvelle. Editions Berger-Levrault, Paris, 1969, 302 páginas.

Francia ha sido y seguirá siendo el adalid de muchas reformas e iniciativas y muchos de los órganos que personificaron tales iniciativas, necesitan un replanteamiento y sobre todo, *une mise au jour*, por parte de los estudiosos para su divulgación entre los profanos. Todas las técnicas actuales cobijadas bajo expresión tan poco castellana como es la de “acondicionamiento territorial”, clara

traducción de su homónima francesa *aménagement territoriale*, tienen cercano y al mismo tiempo—así nos lo parece—remotos antecedentes en la década de los 50 (el autor no duda en calificar de “antigua” a la SCET, que nace el año 1955). Después de la II Guerra Mundial, nuestro país vecino se replantea su organización territorial, así como su organización financiera; para los que desconozcan la organización de lo que puede considerarse sistema paralelo al de nuestra Banca Oficial, diremos que su cumbre viene representada por la Caja General de Depósitos y Consignaciones, auténtica *collecteur* de los fondos a su vez recogidos por las Cajas de Ahorro, de Seguros, de Retiro y Previsión, etc., percibiendo por tal depósito un tipo de interés menor del que a su vez, percibe la citada Caja por sus préstamos una de las actividades que desenvuelve, que al diversificarse plantearon la necesidad de su “personificación jurídica”, canalizando así todos los recursos financieros que la citada Caja distribuye por sectores. Surgieron, entre otras, la SCIC (Sociedad Central Inmobiliaria), la SEDES (Sociedad de Estudios para el Desarrollo Económico Social) y la que D’ARCY estudia en su obra: la SCET, que como las anteriores, recibe en sus normas fundacionales la calificación de Banco, una especie de Banco de Negocios (denominación ésta que por otra parte revela de modo palpable su ascendencia gala, evidente si tenemos en cuenta que cuando en 1958 y sobre todo en 1962, se reestructura la Banca española, se sigue casi *ad pedem literae* la hasta entonces organización bancaria francesa, por otra parte ya entonces en estado de “remoción”), del sector público encargado de gestionar las operaciones crediticias a medio y largo plazo con destino a la creación y montaje de las necesarias infraestructuras territoriales. Muy a *grosso modo* podríamos decir que la SCET es un típico caso de descentralización orgánica y fundacional de las nuevas actividades administrativas en campos tan ajenos a la Administración tradicional como son el enfrentamiento con todos los problemas que lleva consigo la expansión de las ciudades. A la manera de un I. N. I., crea sociedades o participa en empresas de economía mixta con el único fin de obtener el *aménagement* urbano. El análisis de todo este entramado orgánico es simultáneamente una justificación de la descentralización, así como una exposición de las posibles reformas.

El papel desempeñado por la SCET ha sido sumamente importante; por su mediación, se han realizado, desde su fundación, la mayoría de las grandes reformas urbanísticas y aún hoy sigue siendo la autora de la proyección y ejecución de las llamadas “zonas edificables” (*zones d’habitation*), de los polígonos industriales, y de las zonas a urbanizar con prioridad (ZUP). Pero la SCET fue y es, como ya hemos dicho, y destaca el autor, el punto de partida de todo ese poderoso movimiento, harto cambiado y mutable, con que la Administración procura resolver los problemas creados por las concentraciones demográficas en determinadas partes del territorio nacional. La SCET pronto puso de relieve la necesidad de complicar la entonces incipiente máquina administrativa en un campo tan sujeto a los cambios socio-económicos, como es el de la vivienda y el de las infraestructuras necesarias para su construcción. La creación de la DATAR, la misma de los Prefectos regionales, así como la del llamado Ministerio del Equipamiento (una de cuyas tareas es la de buscar nuevos medios con que atender a las ingentes sumas que requiere toda labor de este tipo y que tiene en estudio lo que A. CHALANDÓN llama un “nuevo impuesto territorial”—o patrimonial—con que excitar al abaratamiento de los terrenos precisos a la edificación y demás zonas viales). D’ARCY subraya y estudia el paralelismo entre organización administrativa y tareas urbanísticas, paralelismo que sólo se ha dado en el plano estatal, pero no en el local, con lo que parece hallarse un argumento a favor de una mayor estatización y una prueba más de la proverbial incapacidad de los entes locales para adaptarse a las nuevas exigencias de los tiempos. El autor propone una asociación de estas entidades con el Estado y considera que es en este punto en donde reside la clave de la auténtica descentralización (cosa lógica si no olvidamos el carácter constitutivo del territorio respecto a tales entidades, al igual que respecto del Estado).

Como se ve, el autor no se contenta con los análisis jurídicos, sino que procurando rehuir todas las posibles acusaciones de formalismo (en España, nos ha impresionado la requisitoria que contra el empleo exhaustivo de técnicas puramente jurídicas ha hecho muy recientemente DE LA MORERA, en un número de “Documentación Administrativa”, correspondiente a 1969), entronca con la Ciencia de la Ad-

## BIBLIOGRAFÍA

ministración, por lo que su trabajo es útil para todos los amantes de esa nueva ciencia llamada urbanismo, que tantos adeptos va logrando en nuestro país, y del que el último botón de muestra es la revista "Ciencia Urbana", pertenezcan o no al sector público.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA.

CAPELLETTI, Luciano: *Burocrazia e società*, Ed. Giuffrè, Milán, 1968, 306 páginas.

El subtítulo del presente libro es: *Un estudio de los cuadros directivos de la administración italiana*. Posiblemente esta segunda denominación sea más acertada que el rótulo genérico de burocracia y sociedad. El libro tiene el fundamental interés de proporcionar una serie de datos sobre los estratos superiores de la burocracia italiana, pero junto a éste tiene también otros importantes méritos a los que hay que referirse.

Podría decirse, en líneas generales, que toda la obra se descompone en dos partes. La primera de ellas está constituida por el primer capítulo, que es un acabado estudio de los problemas de la burocracia en el mundo moderno, en el que el autor expone con gran lucidez puntos de vista muy interesantes sobre el tema. Sin negar la originalidad del estudio realizado, debe afirmarse, sin embargo, que los datos, teorías y opiniones manejados en esta parte son en su conjunto conocidos, pero ello no resta un ápice de interés a la apretada y profunda síntesis, cuyo mayor aliciente es disipar una serie de valores entendidos e ideas generales que no responden a la realidad. Visto desde esta perspectiva, el primer capítulo del libro puede contarse dentro de los mejores ensayos modernos sobre el problema de la burocracia.

La segunda parte del libro, en esta división que para el mejor entendimiento de su contenido se está manejando aquí, está constituido por los restantes diez capítulos, que examinan aspectos diversos de la burocracia, referidos concretamente al caso italiano. En cuanto a esta segunda parte, la monografía se inserta en el grupo de las obras que han estudiado desde el punto de vista no jurídico, administraciones, o, mejor, burocracias concretas de diversos países. Tales son la monografía de BENDIX sobre la burocracia americana, la de LLOYD WARNER sobre

los funcionarios de la Administración Federal norteamericana, la de KELLISALL sobre el *Civil Service* inglés, y la de BERGER respecto a la burocracia y la sociedad en el moderno Egipto.

Los datos que se manejan en el estudio se han obtenido en su mayor parte de una encuesta realizada entre 1.200 funcionarios directivos, enviándoles por correo a su domicilio particular un detallado cuestionario. El método parece que ha dado resultado, si bien el envío se realizó en 1962, con lo cual, en cierta medida, los datos del libro pudieran pensarse que han envejecido. No obstante, se estima que los resultados del análisis son suficientemente significativos en cuanto que la mayor parte de ellos van a dar lugar, más que a cuantificación de cifras, a percepción de actitudes de los funcionarios italianos. Es de suponer que en los años transcurridos, la burocracia italiana no haya sufrido un cambio total, ya que sólo en este supuesto resultarían inútiles las conclusiones obtenidas en el libro.

El estudio demuestra los grandes desequilibrios existentes entre diversos sectores de la burocracia italiana, que reflejan en cierta medida los desequilibrios entre las diversas culturas (Norte, Centro y Sur), que existen en el país. Por otra parte, el libro va a mostrar, en el grado de aproximación que pueda deducirse de la selección del campo de funcionarios, cuál es la preparación profesional, y sobre todo, cuál es la proveniencia de los funcionarios, tanto desde el punto de vista de su lugar de origen como del estrato social y económico donde han sido reclutados. A este respecto tiene interés el que, a diferencia de otros países, en Italia la inmensa mayoría de los funcionarios directivos se reclutan entre el sector de la clase media baja de la sociedad.

Por otra parte, no son en modo alguno los capítulos menos interesantes del libro los que muestran hasta qué punto la Administración es un factor de conservación, cual es la situación en la década de los sesenta respecto a la hostilidad entre los funcionarios y el público, y, lo que es mucho más interesante, la actitud que tienen los funcionarios respecto a la política y en especial respecto a la influencia de los Gabinetes Técnicos de los Ministros formados por un equipo político, sobre los niveles propiamente administrativos de la organización estatal.

En definitiva, y dejando aparte el in-

terés de que por sí tiene el estudio respecto a la situación italiana, el libro contiene muchas sugerencias aplicables a España, tanto respecto a la posibilidad de obtener datos de los que ahora se carece, como respecto a una serie de cuestiones en las que existe un determinado parentesco entre la situación española y la italiana.

M. BAENA DEL ALCAZAR

**CLAVERO ARÉVALO:** *Justicia constitucional y justicia administrativa: reflexiones sobre el recurso de contrafuero*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, núm. 4, 1969, 37 páginas.

Una de las innovaciones más interesantes de la Ley Orgánica del Estado ha sido la introducción en nuestro Ordenamiento de un instrumento específico de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas. Su novedad, así como las especiales características de su regulación, exigen, sin duda, un estudio meditado del mismo, que no parece, sin embargo, fácil de realizar en bloque, en tanto su utilización concreta no aporte los imprescindibles datos.

Los problemas iniciales son muchos. Algunos se advierten de inmediato con la simple lectura de los artículos 59 a 66 de la Ley Orgánica del Estado y del texto de la Ley 8/1968, de 5 de abril, reguladora del recurso de contrafuero; otros, en cambio, se ocultan tras el contenido literal de los preceptos indicados.

De entre los primeros, el más importante es, sin duda, el que deriva de la naturaleza política del recurso, expresamente proclamada por su Ley reguladora. Cohonestar esta naturaleza política con las exigencias propias de una imprescindible juridización, sin la cual el recurso de contrafuero no sería nada, realmente parece ser, en principio, uno de los más importantes objetivos. Pues bien, el trabajo del Profesor CLAVERO responde primariamente a esta preocupación y resuelve satisfactoriamente sus objetivos básicos de proporcionar un encuadre jurídico y aportar unas técnicas, igualmente jurídicas, imprescindibles para garantizar la operatividad del recurso.

El método utilizado—apartado I del trabajo—consiste en subrayar el paralelismo existente entre la justicia constitucional y la justicia administrativa para

justifica así la transposición de técnicas de ésta a aquélla.

Sobre esta base el profesor CLAVERO—apartado II, “Los vicios de las Leyes y de las disposiciones generales del Gobierno”—se esfuerza en tipificar los eventuales vicios constitutivos de contrafuero, ofreciendo las bases de un catálogo de todos ellos mediante la utilización de los conceptos usuales: vicios de incompetencia, de contenido, de forma, vicios de desviación de poder y vicios en el presupuesto de hecho. De todas estas categorías merece subrayarse especialmente la última citada, por dos razones: en primer lugar, porque en el propio plano de la dogmática administrativa, y como consecuencia de la polémica sobre la causa de los actos, es la más ignorada, a pesar de constituir una de las perspectivas de valoración más fecundas; en segundo lugar, porque permite controlar un instrumento normativo de enorme importancia entre nosotros—el Decreto-Ley—y hacer operativo el control desde su misma base legitimadora—la urgencia—, habitualmente minimizada hasta la desnaturalización de la figura misma.

Este esfuerzo de tipificación constituye un mérito indudable del trabajo que se comenta, puesto que la familiaridad de los tipos hace viable su inmediata aplicación sin mayores dificultades.

El descubrimiento de los problemas ocultos tras la literalidad de los preceptos reguladores es, a mi juicio, otro de los objetivos prioritarios en esta primera fase de estudio. Sugerir problemas y plantear incógnitas es paso previo en todo proceso de conocimiento y no es pequeño mérito, ni mucho menos, formular unas y otras en un tema, como es éste, en el que por su novedad e importancia está todo por hacer.

Quiero subrayar esto porque, a mi juicio, otro de los aciertos del trabajo es, precisamente, éste de descubrir los aspectos problemáticos de la regulación legal, que quedan ocultos tras la literalidad de la misma. En este sentido, el apartado IV—“Efectos de la resolución del recurso”—es especialmente interesante.

La lista de problemas en él tratados justifica con creces cuanto queda dicho: facultades objetivas o de plena jurisdicción del órgano decisor (anulación simple o sustitución de la norma anulada); carácter de la nulidad inherente al contrafuero (nulidad en sentido estricto o simple anulabilidad); efectos de la nulidad declarada (*ex tunc* o *ex nunc*); al-

## BIBLIOGRAFÍA

cance de la misma (total o parcial); incidencia sobre los aspectos transitorios; consecuencias respecto de los actos y contratos—incluso entre particulares posteriores—; recuperación de vigencia de las disposiciones derogadas por la declarada nula; posibilidad de relativizar los efectos de la nulidad, etc.

A esta lista todavía hay que añadir la que resulta del deslinde de supuestos de interferencia entre el recurso de contrafuero y el contencioso-administrativo, que se recoge en la nota 5. Conviene llamar la atención sobre ello para evitar que la localización de esta problemática específica la haga pasar inadvertida a un lector apresurado. El tema tiene un excepcional interés y una evidente complejidad a partir de la consideración previa de la concurrencia teórica de ambos recursos cuando el reglamento de que se trate infrinja el principio de jerarquía normativa y por ende el artículo 17 del Fuero de los Españoles. Junto a este supuesto inicial—violación indirecta de la norma constitucional por efecto de la violación de una Ley ordinaria—, el Profesor CLAVERO enuncia el caso de violación directa de la norma fundamental y los de concurrencia entre el recurso de contrafuero y el contencioso directo y entre aquél y el recurso indirecto.

En la misma línea apuntada se desenvuelve el apartado III del trabajo, que se dedica por entero a un problema capital, como es el de las relaciones entre “la confesionalidad del Estado y el recurso de contrafuero”. El compromiso positivo que para el legislador español resulta de la obligación constitucional impuesta por el principio segundo de la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958 (“la Ley de Dios, según la doctrina de la Iglesia inspirará su legislación”) plantea así la posibilidad de contraste de las normas positivas con aquella doctrina como base de un recurso de contrafuero, dentro de unos límites imprecisos, pero ciertos y actuables. El proyecto de Ley Sindical, al que alude el texto, constituye en este sentido un tema testigo.

Al destacar estos dos aspectos—el ensayo de juridización y catalogación de los vicios de contrafuero y el esfuerzo de presentación de la problemática oculta en los preceptos reguladores del recurso—del breve pero jugoso trabajo del profesor CLAVERO, no trato de ocultar el valor de las acertadas respuestas que en él se contienen, sino que intento cumplir una función orientadora del futuro

lector del mismo. Entrar en el comentario de las soluciones y respuestas a la problemática tratada no me parece conveniente ni oportuno, porque las “reflexiones” del trabajo pretenden ser, ante todo (así lo entiendo, al menos), una invitación a reflexionar sobre el tema y una orientación para su estudio, más que una enseñanza completa del mismo. Cualquier interferencia mía en este punto perturbaría el diálogo entre el autor y el lector que este excelente trabajo pide y exige.

Como lector me atrevo a añadir dos reflexiones personales y ello porque, como decía HAURIOU al prologar la monografía de FERNÁNDEZ DE VELASCO sobre el acto administrativo, pertenecen al trabajo comentado en la medida en que han surgido de su lectura.

La primera es que me parece un error y un evidente peligro el haber referido el contrafuero a las disposiciones reglamentarias, porque el control de los reglamentos contaba ya con un instrumento jurídico idóneo (problemas de legitimación aparte), que ahora se ve subordinado a un recurso de naturaleza política, en cuya decisión han de pesar especialmente los argumentos de esta índole. En este sentido, el recurso de contrafuero me parece innecesario y perturbador.

La segunda se refiere a un hecho posterior al trabajo: la aparición del Decreto-Ley 4/1970, de 3 de abril, sobre facultades normativas del Movimiento. Este Decreto-Ley elimina *a radice* en determinados casos la posibilidad misma del recurso de contrafuero contra ciertas disposiciones con rango de Ley. En efecto, un acuerdo del Consejo Nacional puede convertirse en Ley siguiendo la tramitación establecida en la de Cortes. La Ley que eventualmente resulte de esta tramitación coincidirá necesariamente en todo o en parte con el primitivo acuerdo del Consejo. De ello resulta que contra los preceptos legales en los que exista tal coincidencia no podrá promoverse el recurso de contrafuero, ni, por tanto, controlarse su constitucionalidad, porque sólo están, en principio, legitimados para ello las Cortes, que en este caso no podrán promoverlo por tratarse de una disposición con rango de Ley, y el Consejo Nacional, que tampoco podrá por ser esa Ley o, alguno de sus preceptos, coincidente por hipótesis con su propio acuerdo inicial, acto propio vinculante para él.

Aparte de otros problemas, el Decreto-Ley citado ha planteado con crudeza el

de la estrechez de la legitimación para interponer el recurso de contrafuero, estrechez que minimiza la vía abierta recientemente a la justicia constitucional.

T. R. FERNANDEZ.

ESCUADERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969, 1.289 págs.

Para los preocupados, profesionalmente o no, por los estudios históricos, y para los que estamos convencidos de la necesidad de estudiar las instituciones administrativas en sus raíces históricas, el libro de José Antonio ESCUDERO es una obra de importancia excepcional, por la que debe felicitarse no sólo al autor, sino también al Instituto de Estudios Administrativos, que ha tenido la iniciativa y la comprensión de acogerla.

Cuando se trata de dar noticia de un libro como éste, no está de más recordar algo evidente y, sin embargo, frecuentemente olvidado. En el mundo que nos ha tocado vivir un alto porcentaje de los estudios que se refieren a la acción estatal, entran dentro de los saberes administrativos, disciplina jurídica en el caso del derecho administrativo y simple campo de estudio en el de las ciencias administrativas. Pues bien, esto mismo sucede respecto a la historia del derecho en la que la importante zona de la historia de las instituciones está constituida en buena parte por la historia de la Administración pública. Por ello, cabe reivindicar este libro sobre historia como algo, si no propio, al menos muy próximo a los estudios sobre la Administración.

No se carece en España de visiones generales de la historia de la Administración, pero sí se carece, sin duda, de monografías serias sobre temas importantes, que sirvan de piedras maestras para la construcción de esa historia; y no cabe duda de que mientras no existan esas monografías las visiones generales no son más que una muestra, útil si se quiere, del arrojo científico y la meritoria preocupación de sus autores.

Pues bien, la obra de ESCUDERO es precisamente una de esas monografías importantes con las que será necesario contar de ahora en adelante, no sólo por sus características, sino también por el tema. La institución estudiada fue en

su época la pieza indispensable del funcionamiento administrativo, ya que los Secretarios de Estado, los de los Consejos, y después los Secretarios del Despacho, eran el nexo de unión entre el poder político del Monarca y la actuación de los Consejos y de otros órganos inferiores.

Debe precisarse en seguida que ESCUDERO ha acotado cronológicamente los límites de su estudio comenzándolo en la época de los Reyes Católicos, y acabándolo a mediados del reinado de Felipe V. Con ello, ha quedado fuera del estudio la etapa decisiva de la Administración del siglo XVIII, sin duda de gran utilidad para la correcta comprensión de la realidad actual de los Ministros. Parece haber en ello una decidida voluntad de no entrar en temas próximos a la Administración de la Edad Contemporánea, lo que es comprensible no sólo por la extensión del trabajo, sino también para mantenerse plenamente dentro de lo que es sólo historia y no antecedentes de lo actual. Sin embargo, ello nos deja sin una visión clara de lo que eran los que podríamos llamar pre-Ministros del siglo XVIII, cuestión mucho más ignorada de lo que parece, por lo que el lector queda deseoso de una continuación de la gran obra de ESCUDERO, al menos hasta la cota histórica de 1808.

\* \* \*

Entrando ya en la exposición del contenido del libro debe decirse en seguida que su autor ha tenido el acierto de publicar una cuidada relación de fuentes (al final del segundo volumen) y un amplio apéndice documental que se recoge en los tomos tercero y cuarto. La apoyatura bibliográfica y la consulta de fuentes queda por tanto bien clara y a la vista del lector. Para no olvidar un punto importante debe decirse también que sin perjuicio de esa solidez de la obra, su lectura no es en modo alguno difícil. El autor ha tenido un éxito pleno en algo que no resulta sencillo: la distribución de la exposición en un texto ameno y unas notas bien abastecidas de las pruebas de lo que se dice en el texto.

El estudio consta de dos partes. En la primera se ofrece un *bosquejo* histórico de la institución a través del cual el lector va viviendo simultáneamente la sucesión de las personas en los cargos de Secretario y la evolución de la maquinaria administrativa de los AUSTRIAS. En esta parte puede apreciarse hasta qué

## BIBLIOGRAFÍA

punto la Monarquía española pendía de ese engarce entre el Rey y los Consejos, que eran los Secretarios, obteniéndose una idea clara del papel desempeñado por los Secretarios de Estado y los de los demás Consejos, entre los que ocupa un lugar relevante el de Guerra. El Secretario de Estado, sobre el que se centra fundamentalmente el estudio, actúa como un auténtico "Secretario del Rey en el Consejo de Estado". En éste último, el Rey es el Presidente, pero, al no asistir a las sesiones, dirige la actividad del Consejo a través del Secretario haciendo las consultas por medio de éste y no, como en los demás Consejos, a través de un Presidente. El Secretario juega por tanto en el Consejo de Estado un decisivo papel, ya que muchas veces conoce asuntos que el Rey sustrae al Consejo, o no dándole parte de ellos, o solicitando su parecer solo sobre puntos concretos.

Por otra parte, hay que destacar, y quizá sea ésta la parte más sólida y perdurable del libro, que el autor consigue plenamente llevar al ánimo del lector el diferente peso político e institucional de los grandes Secretarios de Estado del siglo XVI (Francisco de los COBOS, GRANVELA, GONZALO y Antonio PÉREZ), los Secretarios del Rey (figura que alcanza su plenitud en la persona de Mateo VÁZQUEZ junto a Felipe II), y los Secretarios del siglo XVII, cuando la aparición de los Validos hace que el Secretario se recluya totalmente en su "oficio de papeles", perdiendo su importancia política al mismo tiempo que el despacho oral ("a boca") con el Monarca, que se reservan los privados.

Por ello mismo, según expone ESCUDERO, aparecerá en el siglo XVII la figura del Secretario del Despacho Universal, que, a la sombra del Valido, acaparará el aspecto más secundario, por meramente burocrático, de la gestión de éste. De estos humildes orígenes, a través de la multiplicación por Felipe V de los Secretarios del Despacho que arrinconan a los de los Consejos, nacerá la institución de nuestros Ministros en el siglo XIX.

La segunda parte de la obra se dedica a la estructura orgánica estudiándose en ella lo que podríamos llamar en lenguaje actual el *status* funcional de los Secretarios. Así se examinan la naturaleza del oficio, la elección y el nombramiento para el cargo, y las funciones y derechos, mostrando al lector quién es el Secretario en la Corte de los AUTRIAS, como pieza de más poder efectivo que aparen-

te dentro de la gobernación del reino. Por lo demás, se subraya aquí algo ya afirmado en la primera parte: el hecho de que la condición de Secretario del Rey es algo personal e independiente de que se ocupe un cargo en la organización burocrática. Se nombraba Secretario a diversas personas que lo eran hasta su muerte, y entre ellos se designaba a los que debían ocupar los diferentes puestos en los Consejos.

Es de destacar en esta segunda parte, que, además de la copiosa documentación manejada, el autor ha tenido en cuenta las fuentes literarias y los ensayos políticos, lo que contribuye a que el lector finalice el libro con la sensación de que a través de él se le ha comunicado, a propósito de los Secretarios, algo más que una fría descripción de un elemento orgánico.

M. BAENA DEL ALCAZAR,

GARRIDO FALLA, Fernando: *Leyes Políticas de España*, «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 1969.

La proliferación legislativa de nuestro tiempo, que aumenta cada día más, hace a su vez cada día más difícil el conocimiento de la legislación vigente sobre una materia determinada. Por ello no es extraño que, tanto el legislador como la doctrina tomen conciencia del hecho e intenten salir al paso de las dificultades que plantea. En España, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado trata de obviar el inconveniente encomendando a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos la preparación de compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a cada Ministerio, lo que ha dado como resultado la aparición de diversas publicaciones oficiales en los últimos años. Por otra parte, la doctrina también ha acometido esta labor de divulgación y sistematización de las normas, debiendo recordarse en este sentido las obras del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, y las del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, con la colaboración de ESCALANTE.

En esta última línea se inserta esta recopilación de Leyes políticas que publica el profesor GARRIDO FALLA, en colaboración con los Letrados de las Cortes Españolas, señores GIL ROBLES, FRAILE CLIVILLES y ENTREÑA CUESTA. No obstante, la novedad principal consiste en este caso en la materia objeto de la compilación, que

no se refiere a disposiciones administrativas o de interés para la Administración, sino a materias políticas, lo que, por varias razones, da lugar a problemas de delimitación.

La sistemática de la obra es la siguiente. Viene encabezada, como no podía ser menos, por Leyes Fundamentales, que constituyen la primera parte. A continuación se recogen las Leyes reguladoras de la Organización del Estado y del Movimiento, donde se incluyen las normas referentes a la Jefatura del Estado, las Cortes, las diversas esferas de la Administración, y el Poder judicial, para terminar con unos capítulos dedicados al Movimiento Nacional, la Iglesia católica, y las precedencias y ordenación de autoridades y corporaciones.

La parte tercera se dedica a las Leyes reguladoras de los derechos y deberes de los españoles y la defensa del orden constitucional, mientras que las partes cuarta y quinta, las más breves de la obra, tratan de los fueros jurisdiccionales y de la Organización Sindical. Por último, la parte sexta, posiblemente la de más utilidad de todo el libro, recoge las normas electorales, tanto las de carácter general, como las referentes a la elección de procuradores en Cortes y de Consejeros Nacionales, para acabar incluyendo las normas relativas a elecciones internas en las Cortes.

La obra, que se acabó a fines del pasado año 1969, se concibió, sin duda, algún tiempo antes, en un período de importantes cambios políticos y, por consiguiente, respondiendo a una necesidad evidente; pero por ello mismo ha debido pagarse el precio de que durante el período de elaboración del volumen apareciesen importantes normas, que no podían ni debían ser omitidas. El inconveniente se ha resuelto añadiendo al volumen un anexo, que se incluye después del índice analítico, en el que se recogen estas normas, entre las que destaca por su importancia la Ley por la que se designa sucesor en la Jefatura del Estado.

En el haber de la obra parece que deben contarse, siempre y como es lógico desde el punto de vista subjetivo del firmante, el gran valor de la iniciativa de la publicación, las líneas generales de la sistemática y la consideración al que la maneje, reflejada en el enfadoso y utilísimo trabajo de las notas a pie de página y el índice analítico.

Con el libro en la mano se obtiene, sin duda, una visión ordenada y armoniosa de las líneas maestras del Ordenamiento polí-

tico y administrativo español. Haber concebido esta idea y haberla llevado a feliz término elaborando y desarrollando la sistemática general, es el principal débito que se contrae (a sumiar a tantos otros en el derecho español) con el profesor GARRIDO FALLA, y en este caso con sus meritorios colaboradores. Como se dice antes, este mérito principal se completa con la atenta y cuidada redacción de las notas, que orientan al lector sobre concordancias y remisiones e incluso, especialmente a propósito de las Leyes Fundamentales, sobre las recientes modificaciones de nuestro Ordenamiento. Finalmente, todo el que esté acostumbrado al manejo de obras de este tipo elogiará y agradecerá las, sin duda, largas horas dedicadas al obscuro trabajo de confección del índice analítico, de las que es beneficiario exclusivo el atento, y sobre todo el menos atento, lector.

Sin embargo, también cabe hacer algunas observaciones críticas, igualmente según el criterio subjetivo del que escribe esta reseña. Así, por ejemplo, quizá hubieran debido llevar otros títulos algunas partes del libro, ya que puede resultar desorientador encabezar su denominación con la palabra "Leyes" cuando en ellas se recogen a veces disposiciones del rango de Decreto e incluso de Orden Ministerial. El lector tiene aquí que sobreentender que se trata de Leyes en sentido material, esfuerzo que no hubiera sido imprescindible exigir a los no versados en la técnica jurídica, que pueden existir entre los destinatarios del libro. Debe subrayarse por lo demás que esta observación afecta sólo a las partes segunda y tercera del volumen, por lo que habiéndose evitado en las demás, lo mismo podía haber sucedido a propósito de éstas.

Más importante que lo anterior es la delimitación de lo que se entiende por Leyes políticas. El profesor GARRIDO FALLA advierte ya en el prólogo de las dificultades para deslindar los límites del trabajo y afirma que la determinación del contenido del volumen responde a criterios que pueden ser discutidos. No cabe duda de que la selección de textos que se recogen en la obra responde rigurosamente a los criterios, mantenidos a continuación en el mismo prólogo, sobre necesaria inclusión de disposiciones dictadas con la preocupación de organizar los poderes del Estado y regular los derechos y deberes de los españoles. Hay que tener presente en todo momento esta acotación inicial de la materia recogida, para evitar falsas

interpretaciones sobre la extensión del término política, que podían llevar a echar en falta normas referentes a la política internacional o a la política económica, para citar sólo los ejemplos más importantes.

Pero debe insistirse, no obstante, en que el manejo del libro proporciona una visión general del Ordenamiento, que es quizá la más feliz de las conseguidas hasta el momento en obras de este género, y que constituye el más logrado fruto del esfuerzo de síntesis que supone el esquema sobre el que se ha construido el sumario.

Tan es así que una lectura de este sumario sugiere inmediatamente algunas breves consideraciones, que no me resisto a la tentación de exponer. Ante todo salta a la vista la desigualdad cronológica de muchas disposiciones, que hace que coexistan con Leyes que responden, más o menos acertadamente, a necesidades de nuestra época, algunos textos venerables (Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 1911, Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, Ley constitutiva del Ejército de 1870, Ley de Libertad de Reunión de 1880 y Ley Electoral de 1907) promulgadas en circunstancias políticas y sociales muy distintas de las que nos ha tocado vivir.

Por otra parte, puede advertirse también a la vista del libro la existencia de grandes huecos o defectos legales del sistema español. Basta, por lo que se refiere a este punto con la enumeración de los huecos constituidos por la Ley Sindical ahora en proyecto, la debatida y nonata legislación sobre asociaciones del Movimiento, y la ausencia en nuestro Derecho de una Ley General relativa a los Colegios profesionales, como entidades de mayor peso de la Administración corporativa no sindical. En cuanto a los defectos del Ordenamiento que saltan a la vista con el libro en la mano quizá sean los más importantes la tremenda dispersión de las normas electorales y el atentado a la sensibilidad jurídica que constituye en materia del derecho de reunión la coexistencia de la Ley de 1880 con la Orden Ministerial de 1939.

Puede decirse, en resumen, que con la publicación del volumen se presta un importante servicio a los políticos, a los preocupados científicamente por el tema, y, en definitiva, a todos los españoles que cumplan con la obligación de interesarse por los asuntos públicos.

La obra es una recopilación, pero su sistemática y la visión de conjunto que

proporciona bien valen, sin duda, por otras muchas obras que intentan ser una creación completamente original. Bien venida sea, por tanto, esta recopilación de Leyes políticas que hace pensar, y enhorabuena al director de la obra y a sus colaboradores.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

JAMOIS, J.: *Les ZUP (Zones á urbaniser par priorité)*, Ccl. L'Administration nouvelle. Editions Berger-Levrault, Paris, 1969, 252 páginas.

Con motivo del cambio de Gobierno producido en España el 29 de octubre de 1969, se reconsideró toda la política del Gobierno, y una de las primeras manifestaciones hechas por uno de sus miembros fue la realizada por el titular de la cartera de la Vivienda, que tiempo después repetiría y ampliaría en las Cortes (3-3-70). Traemos a cuento estas referencias porque las creemos necesarias para enjuiciar el libro que recensamos; en la citada reunión del 3 de marzo el titular del Ministerio de la Vivienda declaró que la especulación del suelo no se erradica tanto con una oferta masiva de suelo urbanizado como con una oferta ordenada en el espacio y en el tiempo; "la oferta masiva del suelo urbanizado es prohibitiva aún para los países más ricos y es una utopía pensar que pudiera ser solución para nosotros". Las "zonas a urbanizar con prioridad" (ZUP) son en Francia uno de los primeros instrumentos a los que se recurre para la resolución del problema mayor que tiene la promoción y financiación de construcción de viviendas. Comienza el autor por decirnos—y sus palabras son estrictamente aplicables "al caso español"—que los objetivos fijados por el Plan en materia de construcción de viviendas no podrían alcanzarse—ni podrán ser alcanzados—más que si se cumple esta condición (en términos exclusivamente jurídicos diríamos que es una condición impropia, o lo que es igual, se trata más bien de una *condictio iuris* o presupuesto técnico, requisito previo, para resolver lo que viene después): ofrecer a los promotores en la construcción de viviendas, terrenos en cantidad suficiente y a precios compatibles con las obligaciones generales de la construcción. En Francia, entre las medidas adoptadas por los poderes públicos para luchar contra la especulación inmobiliaria y como un medio para acelerar la oferta

de terrenos edificables, aparece la institución de las "ZUP" (Zonas a urbanizar con prioridad).

Al comienzo, estas "zonas" son un recurso auxiliar para la solución del problema de escasez de solares; después se convierten en "zonas de *aménagement concertado*", o sea, zonas cuya urbanización se hace según planes y programas precisos y procedimientos controlados por la Administración, de tal suerte que el esfuerzo financiero del Estado y de las corporaciones locales, pueda concentrarse en equipamientos—o infraestructuras—generales, de manera eficaz y coordinada. Además, las ZUP buscan algo más importante: proporcionar un marco racional de desarrollo el aparentemente desordenado, incesante y rápido crecimiento de las ciudades. Se las califica así por el autor de "instrumento de un urbanismo operativo". No dejan de ser, por encima de cualquier otra calificación, una pieza fundamental del *aménagement territorial*, dado que las ZUP acogerán forzosamente la mayor parte de las viviendas que se construyan durante los próximos decenios.

Con la transcripción de alguno de los epígrafes y capítulos de la obra, reflejaremos más gráficamente el interés de la obra para los urbanistas: las ZUP y la urbanización en Francia, las ZUP y la planificación urbanística, las ZUP y el *aménagement territorial*, las ZUP y los cuadros técnicos (las sociedades de economía mixta de reordenación *aménagement territorial*; los establecimientos públicos), la ejecución de las ZUP (la financiación de las ZUP, la venta de terrenos, trabajos de infraestructura y construcción de viviendas, la ejecución de las superestructuras), etc. La obra se acompaña de bibliografía sobre la materia así como una lista de las zonas (ZUP), objeto de la obra.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA.

LEVI-BRUHL, Henri: *Sociologie du Droit*. «Presses Universitaires de France. Que sais-je?», núm. 951. 3.ª ed. París, 1967 128 págs.

Que una obra tan simple, mal informada y contradictoria como ésta alcance su tercera edición es buena muestra de la sugestión que el método de análisis sociológico ejerce sobre una parte considerable del mundo relacionado con el Derecho.

La aparente dureza de estas afirmaciones quedará rápidamente justificada por la

exposición crítica de las grandes líneas de la obra.

Consta ésta de dos partes: La primera, "Nociones Generales", comprende tres capítulos, respectivamente dedicados al estudio de la definición, fuentes y factores de la evolución del Derecho. La segunda, "La Ciencia del Derecho o Jurídica", contiene otros dos capítulos que se ocupan de los orígenes y método de la Ciencia jurídica, el primero, y de sus "problemas de hoy y de mañana", el segundo.

Lo primero que sorprende es la afirmación del autor de que toda definición del Derecho puede ser reconducida a una de las tres grandes concepciones siguientes: espiritualista, marxista y sociológica. ¿Dónde colocar, pues, el formalismo kelseniano y, en general, toda la corriente del positivismo analítico? Por sólo citar ésta.

Más sorprendente resulta todavía la caracterización y crítica que hace de las concepciones espiritualista y marxista del Derecho. La primera, que engloba *todo* lo producido por la humanidad en el campo de la Teoría del Derecho hasta el siglo XVIII, se define por concebir el Derecho "como una inspiración—racional o sobrenatural, poco importa—colocada en el corazón del hombre, que le traza la vía a seguir, la conducta a mantener". Aquí es el pensamiento iusnaturalista lo que resulta particularmente deformado y consiguientemente fácil pero viciosamente rebatido. Algo peor aún sucede con la crítica de la concepción marxista del Derecho. Esta es, en primer lugar, arbitrariamente arrancada de la corriente sociológica. En segundo lugar, LÉVY-BRUHL se permite criticar lo que no ha comprendido o querido comprender, pasando así a engrosar las filas de los vulgarizadores tendenciosos de MARX, cuya concepción jurídica—que no conoce—califica tópicamente de "en gran parte sentimental, inspirada seguramente por el espectáculo de la miseria que reinaba en todas las regiones industriales de su tiempo". No obstante, y seguramente para tranquilizar su conciencia, nuestro autor nos dirá después que *es preciso, a pesar de todo*, reconocer al marxismo una gran aportación: la crítica de las concepciones espiritualistas, que ha hecho posible la secularización y desmitificación del Derecho, abriendo así "la vía a una concepción positiva de los hechos jurídicos, es decir, a la que profesa la escuela sociológica"—que es la de LÉVY-BRUHL, naturalmente—.

Preparada de este modo la burda trampa intelectual que en gran parte consti-

## BIBLIOGRAFÍA

tuye este trabajo, el autor va a darnos, antes de llegar al remate definitivo de su obra—la afirmación de que no hay otra concepción científica del Derecho que la sociológica, entendida, claro está, a su estilo—, nuevas y buenas pruebas de su genio riguroso. Así, define el Derecho como “conjunto de normas obligatorias que determinan las relaciones sociales impuestas en todo momento por el grupo al que se pertenece” (pág. 21). ¡A LÉVY-BRUHL no le asustan realmente los riesgos anejos a toda definición de este tipo! ¡Y cuántas cosas nos ha resuelto con ella! Porque no sólo se ha limitado a definirnos el Derecho, sino que nos ha descubierto además la piedra filosofal para el análisis sociológico: que el conjunto de normas, que para él—un mantenedor de la concepción sociológica—son el Derecho, es la causa determinante del sistema de relaciones sociales.

El nivel hasta aquí alcanzado por la obra se mantiene dignamente en los capítulos segundo y tercero de la primera parte. El estudio de las fuentes del Derecho sólo añade algunos errores y confusiones en relación a la concepción mantenida por otros autores no sociologistas. Por lo que a los factores de la evolución del Derecho se refiere—punto álgido del análisis sociológico—nuestro autor nos descubre, en primer lugar, que pueden ser de naturaleza “política”, “económica”, “cultural” o “religiosa”, adjetivos estos que no se ocupa de precisar en lo más mínimo, y, en segundo lugar, que tales factores—cuyo concepto desconocemos dada la imprecisión de los términos que los califican—actúan de manera lenta e imperceptible unas veces, perceptible y evolutiva, otras, y pueden, en circunstancias extremas, ser la causa de una revolución.

La segunda parte de la obra constituye el remate de todas las falsas premisas montadas en la primera. Su primer capítulo puede ser resumido en la tesis siguiente: No se puede hablar de Ciencia del Derecho hasta la aparición del análisis sociológico de los hechos jurídicos, no desarrollado completamente hasta los tiempos de DURKHEIM, que es para nuestro autor el verdadero fundador de la Ciencia del Derecho. En el olvido o la ignorancia han quedado, aparte de todas las posiciones sociologistas anteriores a DURKHEIM, todo el positivismo y el neopositivismo formalista, además de todas las actitudes de sincretismo metodológico que son hoy, por lo demás, mayoritarias.

Este trabajo, contemplado en su conjunto, merece en conclusión muy serios re-

proches. Poco o nada puede ser salvado en el mismo. Ni siquiera un epígrafe tan prometedor como “La Ciencia y la Técnica del Derecho”—tema éste necesitado de urgente estudio y discusión por su presumible repercusión sobre los métodos de investigación y enseñanza del Derecho—ha sido aceptablemente desarrollado. Si como parece, la obra pretendió ser una introducción al sociologismo jurídico, constituye una mala iniciación que en ningún caso debe ser recomendada. El análisis sociológico de los objetivos jurídicos—que no es en definitiva sino una de las posibles “tematizaciones” que la captación global de estos exigen y permiten dada su complejidad—es demasiado importante y demasiado esperanzador como para permitir visiones tan deformadas del mismo como las que procuran obras del tipo de la presente.

J. PRATS.

LONG, M.; WEIL, P., y BRAIBANT, G.:  
*Les grands arrêts de la jurisprudence administrative* 5.<sup>a</sup> ed., Sirey, Paris, 1969, 565 págs.

Acaba de salir una nueva edición, la 5.<sup>a</sup>, de *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*. La obra es suficientemente conocida y utilizada en España como para necesitar presentación. Lo que yo no me explico es como, dado por una parte, su prestigio, y dado, por otra parte, el carácter tan marcadamente jurisprudencial que presenta la actual construcción del Derecho administrativo francés, no se ha traducido todavía al castellano esta gran obra de síntesis. Con unas breves anotaciones la traducción sería muy útil para muchos lectores de castellano.

Al anunciar esta nueva edición quiero sólo formular dos advertencias. La primera, para llamar la atención acerca de la armoniosa significación profesional de los tres autores de este libro. Uno de ellos, M. WEIL, prestigioso abogado, es profesor ordinario en la Facultad de Derecho de Paris. Mr. LONG profesionalmente *Maitre de Requêtes* del Consejo de Estado, ocupa en la actualidad un importante puesto en la Administración. El tercero de ellos, Mr. BRAIBANT, aparte de sus actividades docentes, desempeña en la actualidad el puesto de Comisario del Gobierno en el Consejo de Estado. Se comprende que este planteamiento profesional, de existir otras cualidades como indudablemente existen en estos autores.

constituya condición inmejorable para poder ofrecer una síntesis bien comentada de las mejores decisiones de la jurisprudencia administrativa francesa.

La segunda advertencia va a referirse a las novedades que supone la presente edición. René CASSIN y Marcel WALINE, en el prólogo a la edición, hacen recuento de las modificaciones introducidas, de las decisiones suprimidas y de las añadidas, en relación con las ediciones anteriores. Pues bien, entre las decisiones añadidas pueden destacarse las siguientes:

a) ARRÊT. del Consejo de Estado. *Compagnie générale d'énergie radio-électrique*. El interés de esta decisión radica en las afirmaciones que formula acerca de la posibilidad de que surja responsabilidad del Estado con motivo de los perjuicios que se deriven de los tratados que suscriba dicho Estado con otros Estados. En el palpitante sector de la responsabilidad del Estado, se ofrece aquí una decisión importante directamente relacionado con el tema de la responsabilidad derivada de actos legislativos.

b) La decisión del Tribunal de Conflictos *Compagnie Air-France c. Epoux Barbier*, que resuelve el problema de la jurisdicción competente para enjuiciar las decisiones de las empresas públicas en forma de Sociedad Anónima—se trataba en concreto de la Compañía *Air-France*, y se afirma el carácter administrativo de la decisión discutida, proclamándose correlativamente la competencia de la jurisdicción administrativa—se enfrenta con el siguiente problema de fondo, que en los últimos tiempos ha preocupado a diversos altos Tribunales: el problema de la azafata de una Compañía aérea que es despedida por el hecho de haber contraído matrimonio.

d) El *arrêt* del Consejo de Estado *Société "Maison Genestal"* se destaca como un paso importante, por lo que respecta al control de la discrecionalidad administrativa en el sector de la acción económica. Se trataba en el caso de un acto de denegación de ventajas fiscales con motivo de concentración de empresas. El Consejo de Estado sienta interesantes afirmaciones desde la señalada perspectiva del control.

e) Quizá la más sonada de las nuevas decisiones incluidas sea, por su trascendencia política, el *arrêt*, también del Consejo de Estado, *Canal, Robin et Godot*. El significado de esta decisión había sido ya destacado por la doctrina española como

testimonio de jurisprudencia principalista (1). Pues bien, utilizándose como técnica jurídica la del control de la legislación delegada, en cuya dirección el Consejo de Estado francés cuenta con una importante práctica positiva, se declararía la nulidad de una ordenanza del Jefe del Estado francés en base a la cual se había creado un tribunal militar que había condenado a muerte a los tres recurrentes. En medio de un clima de gran tensión, el Consejo de Estado acordó el 19 de octubre de 1962, declarar nula la ordenanza y todas las actuaciones consecuentes cuando, al parecer, la ejecución del señor CANAL estaba fijada para el inmediato día 20. No es este el momento de analizar la tensión de fuerzas que subyace en todo este asunto—recuérdese que el señor CANAL era un miembro destacado de la O. A. S.—surgido en los momentos de alza y consolidación del gaulismo. El Consejo de Estado apoyaría su decisión en "los ataques que la ordenanza comportaba a los principios generales del derecho penal en lo que se refiere, principalmente, al procedimiento prescrito, y a la exclusión de toda vía de recurso". Realmente como decisión de un tribunal administrativo aplicando derecho frente al poder constituido el *arrêt*. CANAL es un ejemplo bien significativo (2).

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO

LOZANO, J. M.: *Crisis del Presupuesto tradicional*, Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1969, 204 págs.

El Presupuesto ha sido "tradicionalmente", uno, por no decir el más importante fruto de fricción entre la Administración—o el Poder Ejecutivo—y el Legislativo. El primer límite que se opone a la discrecionalidad administrativa en el tiempo, históricamente, viene represen-

(1) Véase, por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA: *Apuntes de Derecho Administrativo*, I, 1.ª ed. pol., Madrid, 1966-67.

(2) Recuérdese que el Tribunal Supremo español, por auto de 22 de junio de 1961, declaró la inadmisibilidad del recurso que había presentado el Colegio de Abogados de Barcelona, contra el Decreto de 21 de septiembre de 1960—cuya vigencia por cierto ha sido resucitada no hace mucho, que revisaba y unificaba anteriores normas de rango legal. Puede verse dicho Auto, así como el recurso al que corresponde, que fue elaborado por el profesor BALLBÉ, en «Revista Jurídica de Cataluña», núms. 3 y 4 de 1961, páginas 441 y sigs.

## BIBLIOGRAFÍA

tado por la exigencia de todos los pueblos (comienzo de su proceso constitucional) de que la autoridad someta sus gastos a la aprobación popular. Algunos hitos importantes son la Carta Magna, las peticiones de subsidio a las Cortes por nuestros antiguos Reyes, la Declaración de Independencia americana. El dicho: la Administración (P. Ejecutivo) hace el Presupuesto; el Legislativo lo aprueba y la Administración lo aplica, ha sido la solución armoniosa del referido punto de fricción, pero si la pretendida división de poderes—no rigurosamente aplicada desde sus primeras puestas en escena—se convirtió en lucha de poderes con clara ventaja para el Ejecutivo, esto había de reflejarse en el campo del Presupuesto (un ejemplo, la Constitución francesa de la V. República, de 1958, reduce la autonomía de los representantes del pueblo a la aprobación o desaprobación del proyecto gubernamental, pero no a solicitar aumentos de gastos). El matiz predominantemente político del Presupuesto, sin marginarse, va admitiendo a su lado otros aspectos, como secuela del nuevo papel que por acontecimientos recientes—guerras, revolución social, crisis económica—se asignan a la Administración pública, como brazo ejecutor de las consignas gubernativas en todos los pueblos civilizados. Los “tradicionales” principios presupuestarios están en crisis, que no puede estirnarse ultimada quizá porque la base sobre la que se asienta—política, contable, económica—corresponde a algo tan huidizo, variable y evolutivo como es el complejo mundo de relaciones sociales con sus situaciones de poder, como diría nuestro profesor DE CASTRO.

El presupuesto como documento, como texto, es de fecha relativamente reciente: al igual que otros fenómenos jurídicos, recordemos la codificación, consustancial con el movimiento enciclopedista francés, entronizador de la razón y cuyas coordenadas ideológicas actuaron de espoletas, se requirieron ciertos condicionamientos para concretar “y juridificar” las antiguas y primeras exigencias populares en un documento que hoy más que nunca plantea al profesional del Derecho su valor jurídico—como otros documentos de aparente total y exclusivo contenido económico—(véase, los Planes de Desarrollo). El autor dice: “Hay que señalar el carácter de compromiso legal de las normas presupuestarias; la Administración se obliga a cumplir el presupuesto al menos en lo que a los gastos se refiere.... aquí

el presupuesto es tanto una autorización para realizar un desembolso como el límite fijado al mismo. Límite que en principio no puede ni debe sobrepasarse”. El Presupuesto ante todo es una norma; el autor no añade nada más (recordemos cómo uno de los problemas más debatidos del Derecho Tributario ha sido y es el carácter o naturaleza jurídica de la llamada Ley de Presupuestos), aunque evidentemente el término “norma” presupone el de “jurídica” (desde el siglo XII, se dice que la norma es el Derecho visto como precepto, es decir, como Derecho Objetivo). El “presupuesto plantea tres problemas: ¿quién ha de formarlo?, ¿cómo ha de llevarse a cabo?, ¿por qué?, es decir, el sujeto, el modo y el fin de la institución presupuestaria. La respuesta a la primera cuestión nos la dan... los principios políticos del presupuesto. La respuesta a la segunda, los principios contables del mismo. La contestación a la tercera, sus principios económicos” (página 18). A continuación, pasa revista a los mismos, viendo su “situación tradicional” como la revisión moderna (aunque a veces la pequeña crítica puesta por el autor no es lo clara que fuera de desearse—que nos rememora alguna obra reciente francesa que coloca algunas cuestiones financieras bajo el signo de litote—como en la página 39; “... principio de exactitud del presupuesto. Nadie lo ha negado, por el contrario, el progreso de la estadística ha de repercutir lógicamente en una mayor precisión de las estimaciones presupuestarias, y si en algún caso no ha sido así, se ha debido a que razones importantes aconsejan lo contrario”).

El autor pone el acento sobre los principios económicos, aunque nosotros, como cualquier profesional del Derecho, debemos poner entre paréntesis, la posible asepsia de tales principios en el terreno jurídico: frente a la sencillez del tradicional documento presupuestario “las nuevas técnicas presupuestarias” a las que el autor pasa revista en el capítulo II, reflejan en este terreno la crisis del también tradicional Estado de Derecho ante las nuevas formas de intervencionismo administrativo (la fiscalización de las empresas nacionales, el control de la actividad económica del Estado). Si en Inglaterra últimamente ha surgido una nueva rama de la economía calificada por algunos de “ergonomía” para estudiar las posibles relaciones de la economía con la ingeniería y con el medio ambien-

te y si el profesor TIMBERGEN estima que la economía del futuro se aproxima cada vez más a la sociología, la falta de referencias al Derecho por los profesionales ajenos a él, hace o debe hacer que los que lo sean, no tienen que sentirse desinteresados de la economía (el planteamiento *stammeriano* o único hasta ahora de confundir el Derecho con la forma y la economía con el contenido, pudo producir un intento por cada uno de sus cultivadores de total y absoluta independización con el evidente riesgo de ver neutral—lo económico—que ni real ni socialmente lo es; FORTSHOFF en su aportación al número conmemorativo 100 de la revista española "Documentación Administrativa" relata como caso práctico del nuevo Estado "social" de Derecho la sentencia de un tribunal estatal alemán declarando la validez de un crédito concedido a cierta zona "infra-desarrollada", colocando el aspecto económico sobre la incorrecta apariencia formal o jurídica; planteamiento que luego sufre el lastre sayón del régimen totalitario hitleriano con el reintento de HEDEMAN). El autor exclusivamente examina las nuevas formas del documento presupuestario desde el plano económico (son razones económicas—¿?—las que en apariencia justifican su necesidad): "la insuficiencia del presupuesto administrativo para cumplir las funciones que modernamente se esperan de un documento de este tipo" (página 51). Uno de los fenómenos de la realidad financiera de nuestro tiempo es el frecuente incumplimiento del principio de universalidad: la aparición del presupuesto industrial que se rige por principios diferentes de los del presupuesto general del Estado; "la independencia en la mayoría de los países, del presupuesto de seguridad social; en fin, la proliferación de cajas especiales para la administración de fondos de este carácter constituyen las principales excepciones a aquél" "de ahí que el presupuesto administrativo resultara inadecuado para abarcar la totalidad de la actividad económica del sector público y la necesidad de encontrar otros conceptos aplicables a la misma" (página 61). "su empleo permitirá presentar a los ciudadanos un cuadro más completo de la actuación del Estado en el campo económico". Entre esas nuevas técnicas analiza el Presupuesto de Caja; el de Cuentas de la Renta Nacional; el Presupuesto Funcional y el de Programas.

Dentro del de Cuentas de la Renta

Nacional, se hace una clasificación de unidades económicas que puede ser de utilidad al jurista, a pesar del plano desde el que se formula; aún tenemos la crítica amarga de algún francés, que al examinar la estructura del sistema crediticio oficial del vecino país, destacaba la ausencia de todo purismo jurídico en el legislador a la hora de calificar las distintas piezas del sistema. Aquí se daría el supuesto contrario: el jurista podría hallar en una clasificación aparentemente económica un orden, una racionalidad, que bien puede servirle de correcto instrumento para penetrar en esa zona colindante entre el Derecho y la Economía, como son las nuevas y últimas actividades administrativas. "Tenemos tres unidades económicas: Estado, Empresas y Familias. Dentro del primero, suele distinguirse: a) los órganos del Estado—Legislativo, Ejecutivo y Judicial—que poseen autoridad de Gobierno; b) los Ministerios y sus ramos... y c) los Fondos independientes del Presupuesto, asignados a un ente público para que los gestione con una relativa autonomía dentro de los límites marcados por la autoridad política. En el grupo de las empresas, se señala: a) los Organismos Auxiliares (cuya misión es suministrar bienes y servicios a los órganos del Estado—bienes y servicios que éstos podrían adquirir de la empresa privada—y que funcionan con cierta independencia); b) las empresas estatales (comerciales e industriales o financieras) que reciben consignaciones de la autoridad política y acuden al mercado a satisfacer la demanda de los particulares mediante un precio fijado por aquélla; c) las Empresas Públicas Independientes (sociedades de capital público), término que incluye tanto las que son propiedad de la autoridad pública como las que sin serlo están controladas por ésta a través de la tenencia mayoritaria de acciones; al lado de ellas puede hablarse de las Instituciones Públicas Independientes, patrocinadas por el Estado para prestar un servicio determinado al sector privado de la economía" (página 68).

De origen anglosajón, con algunas matizaciones latinas (caso del *impasse budgétaire* francés), el autor va citando breve y resumidamente los clásicos, a pesar de su modernidad, de las nuevas fórmulas; sintetiza sus ventajas; al referirse al presupuesto funcional dice: "... es especialmente apta para estudiar la evolución de las actividades estatales a través de

## BIBLIOGRAFÍA

los cambios en la clase de programas adoptados por el gobierno y en la distribución de la actividad de éste, así como para llevar a cabo comparaciones entre las actuaciones de gobiernos diferentes" (página 85). El exceso de citas resta claridad—en contra del carácter divulgador de la obra; mucho más si consideramos que las citas al ser norteamericanas no siempre son traducidas correctamente—en el sentido de buscarse su mayor comprensión—sino casi literalmente, lo que unido a tratarse de expresiones aún no muy corrientes (la terminología actual presupuestaria es casi en su totalidad estadounidense) contribuye a que la obra no deje de ser para ya iniciados; incluso, los mismos términos son polémicos—su sentido no es unívoco, quizá por su novedad, ni siquiera para las especialistas. La justificación en este caso de la presente obra residía en el hecho de poner al alcance de todos algo que parece ser reducto de unos pocos (En España, no sé si por defecto de organización empresarial; por falta de estudios de marketing, por precipitación se publican ciertas obras con aire popular, en contradicción con su contenido; los franceses, con mucha más cultura popular, cuando hacen esto, suelen acompañar a estas obras con un glosario precisando el significado de los distintos términos: ej.: M. FRIEDMAN y W. HELLER: *Politique monétaire ou Fiscale?* Ed. Maison Mame, 1969).

La segunda parte de la obra se dedica al análisis de una de las nuevas técnicas que está llamada a un empleo más general y universal; nos estamos refiriendo al presupuesto de programas (P. P. B. S). Enfocándolo más ampliamente que el autor, diríamos que si toda la actividad del Estado, de la Administración aparece guiada por criterios de economicidad ("el Estado debe ser sobre todo un buen administrador", según SAINT SIMON), tal economicidad prácticamente se probará por un adecuado empleo del gasto público y eso únicamente se logrará si a la pregunta ¿fue el mejor destino el que se dio a tal cantidad? se responde afirmativamente, y a garantizar esta respuesta, va esta nueva técnica. Por eso "para que un Presupuesto pueda considerarse satisfactorio debe proveer información suficiente para que esas decisiones se adopten de la manera más razonable posible, suministrando datos precisos sobre los objetivos a alcanzar" (página 114), aunque está fuera de lugar—debería ir en la introducción—esta otra: "gracias al presu-

puesto el Estado resuelve el problema económico de distribuir unos bienes escasos entre una serie de necesidades mediante decisiones de sus órganos políticos" (misma página). Las diferencias entre el Presupuesto tradicional y este nuevo sistema resultan claras con esta cita: "Hasta ahora el Presupuesto no es sino una suma total de los gastos previstos del Estado, acompañada de una estimación de los ingresos que se espera recaudar. Es, sobre todo, un instrumento de control, en el que se garantiza que los medios de que se dispone no serán utilizados para fines distintos de los inicialmente designados. Se trata de fiscalizar la actividad burocrática, no de iluminar el proceso de adopción de decisiones económicas, de llevar a cabo una vigilancia sobre los fondos disponibles, no de contribuir a una administración de éstos más racional y mejor informada... El Presupuesto tradicionalmente asociado con la contabilidad. Pero los sistemas de contabilidad estatal se han elaborado en gran parte para controlar la honradez de los funcionarios y para limitar el ejercicio de sus facultades discrecionales" (página 116). La discrecionalidad administrativa no desaparecerá (aún recordamos la opinión de algún coloquante de las II Jornadas de Administración Financiera, celebradas en mayo de 1969, en la ENAP—Alcalá de Henares—arguyendo que este sistema implica la extinción de la decisión política que mereció la contraréplica de J. BARRA en contra, pues, el PPBS no elimina la decisión que en última instancia será política por serlo el órgano adoptante; lo único que proporciona es mayores elementos de enjuiciamiento). "Para ello, se requiere una amplia riqueza informativa cuyo carácter no puede determinarse hasta haber estudiado plenamente el proceso de decisión, tanto en lo referente a las decisiones de los dirigentes del Estado con respecto a los últimos objetivos de éste en un momento dado del desarrollo de la nación como en cuanto al ámbito y distribución en el tiempo del proceso de adopción de decisiones públicas. Esto no es fácil: la estructura burocrática existente tiene un origen histórico y no siempre está organizada siguiendo criterios lógicos, lo que puede obligar a comenzar por plantearse la necesidad de su reforma. Por otra parte, en muchas áreas de la actividad estatal son muy pocos los objetivos que están definidos con claridad" (página 128). El autor examina toda la

problemática originada por esta nueva técnica y sus posibles repercusiones incluso sobre organización de la Hacienda Pública. Termina la obra con una breve y fundamental reseña bibliográfica (para el que la desee ampliar, le aconsejamos ver la Revista "Economía Financiera Española", núm. 27).

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

MANZANEDO MATEOS José Antonio: *El comercio exterior en el Ordenamiento administrativo español*, vol. I, 482 páginas, vol. II (apéndice legislativo), 461 páginas. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1968, 600 pesetas.

El presente libro fue redactado con carácter de tesis doctoral que, bajo la dirección de GARCÍA DE ENTERRÍA, fue leída en 1967 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude*. Desgraciadamente, esta calificación vale de muy poco para juzgar el libro, puesto que, como es sabido, y las estadísticas demuestran, en las Universidades españolas (al menos en las Facultades de Derecho) está muy enraizada la corruptela de otorgar el laude a casi todas las tesis doctorales que se presentan. Las consecuencias de esta corruptela saltan a la vista: gracias a ella, la calificación doctoral está completamente desacreditada por culpa de la inflación, y nada pueden hacer los Tribunales para destacar el mérito de una obra auténticamente digna del *laude*, que, por tanto, es obligado compartir con otras muchas, que ni siquiera son publicadas.

Para agravar este problema, resulta que, por otra parte, el crítico bibliográfico se encuentra ante una situación parecida, dado que los censores científicos tampoco suelen escatimar elogios en sus recensiones, y con la simple lectura del índice ya son capaces de afirmar que se trata de una obra extraordinaria que, por descontado, ha venido a llenar una laguna en la literatura especializada; y quienes se atreven a dar su opinión sincera sobre un libro que no consideran genial, pueden ser tachados de poco corteses e incluso de agresivos. En estas condiciones ¿qué puede hacer el crítico ante un trabajo como el del profesor MANZANEDO, que sinceramente se merece los mayores elogios? Únicamente devol-

ver a los calificativos su valor originario y afirmar que, en efecto, se trata de un libro sobresaliente, es decir, que sobresale, y con mucho, del nivel medio de la literatura jurídico-administrativa actual, que significa incluso un acontecimiento bibliográfico que no tiene lugar todos los años, y que corona un proceso de maduración científica de primer orden.

España es tierra de valores universitarios precoces debido probablemente a que la promoción académica es muy dura. Entre nosotros hay profesores de treinta años con una obra publicada voluminosa. La tendencia, por descontado, no es de alabar, puesto que lo escrito suele resentirse de precipitación, y sobre todo porque el mismo sistema que provoca la precocidad suele impedir luego la creación de obras de madurez, auténticamente magistrales. El universitario, una vez "situado", se ve forzado a la dispersión, y su producción científica se ahila en vetazos, que pueden ser muy valiosos, pero que por lo general pecan de escasa ambición, salvo que se refieran a una obra de texto, impulsada por afanes editoriales más que científicos. Sea como sea, el profesor MANZANEDO es un hombre muy joven, que con esta obra consagra una madurez y un equilibrio que a él mismo no va a ser fácil superar en el futuro.

La primera virtud de esta obra, en efecto, es el equilibrio. Las cinco partes de que consta gozan de una excelente trabazón armónica. Lo que no resulta nada sencillo tratándose, como se trata, de un trabajo sin antecedentes literarios de envergadura. Es decir, que el autor ha tenido que empezar construyéndose su propio método.

La primera parte se titula "las instituciones en su evolución", y en su capítulo primero ("técnicas históricas de intervención en el comercio exterior"), el autor ha sabido resistir la tentación de la erudición, para limitarse a demostrar, un poco ejemplificativamente, cómo las técnicas de comercio exterior son constantes históricas derivadas de la naturaleza misma de tal comercio, y no fruto de una doctrina exquisita o de una refinada escuela de prácticos en comercio o en administración. En este punto siempre cabe el afinar los instrumentos, empezando por los españoles actuales, pero es difícil inventar algo importante, que sea nuevo de veras.

El capítulo segundo se refiere a un "análisis especial del comercio de In-

## BIBLIOGRAFÍA

das", y sigue el mismo método expositivo, sumario y ejemplificativo que el anterior. Pero no queda clara la razón por la que el autor dedica este especial interés al comercio con Indias y no al de con otras naciones. Los capítulos tercero ("las opiniones doctrinales") y el cuarto ("el principio de la libertad de comercio"), son probablemente los más flojos de toda la obra. En el capítulo quinto se lanza una rápida ojeada al Derecho compara-

do. De la segunda parte ("las instituciones en su vigencia") es de destacar la acertada síntesis que realiza en su capítulo segundo sobre las estructuras administrativas referentes al comercio.

A partir de este momento es cuando el libro adquiere el grado sobresaliente a que se aludía más arriba. El autor, sin dejar de ser sobrio, abandona un cierto esquematismo que caracteriza su estilo, y escribe con mayor soltura. Aquí no falta ni sobra una palabra. Al hilo de los temas, van desgranándose los problemas, que encuentran indefectiblemente un desarrollo acertado. El detalle normativo constituye la espina dorsal de la exposición, pero tratado de forma institucional, de tal manera que se produce un entrecramiento entre la doctrina y la legislación, que puede calificarse de modélico. El autor esquivo por igual el riesgo de un dogmatismo insulso (que suele utilizarse cuando se escribe en español un nuevo libro escrito antes en cinco idiomas y quinientos volúmenes) y de un positivismo estéril (que suele utilizarse cuando se transcribe el *B. O. E.* con la firma del pretendido autor de la monografía). El profesor MANZANEDO ha logrado articular la masa informe de las normas referentes al comercio en una serie muy congruente de instituciones, jurídicamente analizadas, y también ponderadas en el plano de la realidad e incluso en el de la eficacia de una futura política comercial. Mucho se habla de las relaciones entre las llamadas parte general y parte especial del Derecho Administrativo. El libro que se recensiona es un ejemplo difícilmente superable de cómo se puede desarrollar un tema de parte especial con instrumentos dogmáticos tomados de la parte general.

La sistemática elegida por el doctor MANZANEDO es tan sencilla como eficaz: el comercio exterior radica simplemente en la importación (parte tercera del libro) y en la exportación (parte cuarta). Jurídica-

mente la charnela común a ambas piezas es la autorización (parte quinta).

En la parte dedicada a la importación se estudian los distintos sistemas utilizados en nuestra política comercial actual, así como los derechos reguladores y el comercio de Estado, incluyéndose un "proyecto de una normativa general para la importación", verdaderamente sugerente, en el que se condensan las ideas del autor sobre toda esta materia, y que algún día llegará, más o menos deformado, a encontrar expresión normativa.

La exportación se desdobra en los siguientes capítulos: régimen jurídico, fomento de la exportación (crédito, seguro de crédito y carta de exportador individual), carta sectorial y ordenación comercial exterior de los sectores de explotación y tráfico de perfeccionamiento (admisiones temporales, reposición de mercancías con franquicia arancelaria, devolución de derechos arancelarios e importaciones temporales. Aquí hay que hacer una mención especial del capítulo dedicado a la carta sectorial y ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, dado que en él pone el autor un énfasis especial. En realidad, aquí se cambia de método, pues abandona la línea sistematizadora y clarificadora (que no es lo mismo que divulgadora) que hasta entonces había seguido, para hacer un estudio en profundidad sobre el tema. Un estudio dogmático que resulta extremadamente interesante y que centra sobre la figura del consorcio. El autor tiene muy buenas razones para haber introducido esta glosa dogmática constructiva en la línea horizontal habitual de su exposición. El comercio exterior moderno, que ya no puede seguir en manos de las empresas atomizadas tampoco debe desembocar en un totalitarismo burocrático y pretendidamente técnico. En esta situación, el consorcio puede constituir una fórmula de participación democrática en las decisiones administrativas. Fórmula que, iniciada algo intuitivamente por el legislador, ha adquirido en la obra de MANZANEDO una consistencia dogmática que va a serle de gran utilidad para su futuro desarrollo, si es que dan resultado positivo las experiencias que se han puesto en marcha.

La quinta y última parte es ya decididamente dogmática, y no por excepción, sino de una manera total. El autor ha ido contando a lo largo del libro que el instrumento clave del comercio exterior es el acto administrativo de autorización, y ello le decide a estudiarlo a fondo. A tal efec-

to, abandona la vieja concepción del derecho preexistente, que denomina "fraude esotérico" para asentar la figura en el terreno de la composición de intereses públicos y privados. La autorización, debidamente separada de la concesión (aunque no por los criterios tradicionales) es siempre discrecional y diferente, por tanto, de las constataciones regladas. Expresa, por otro lado, una declaración de juicio por parte de la Administración, no tiene carácter negocial y actúa como una *condictio iuris*. Dejando a un lado las autorizaciones puras, es característica de la autorización operativa, la existencia de una vinculación creadora de un *status* jurídico de supremacía especial y de su correlativa sujeción específica. Pero, habida cuenta de la existencia del derecho preexistente, lo verdaderamente esencial de la autorización es el dato de su discrecionalidad. MANZANEDO es perfectamente consciente de la trascendencia de esta afirmación y por ello dedica las últimas páginas del volumen al examen de la discrecionalidad y de las técnicas de su control.

Hay que suponer que esta parte del libro ha de ser la más discutida, debido al carácter polémico con que está escrita y al tono novedoso de sus conclusiones. Sin ánimo de hacer aquí un análisis crítico de la misma, al menos parece claro que no está dicha la última palabra y, en cualquier caso, la importancia del tema de la discrecionalidad—clave en definitiva de toda la política comercial exterior—hubiese exigido un tratamiento más circunstanciado. Se tiene la impresión de que el autor no ha llegado a las últimas consecuencias de un planteamiento tan cuidadosamente preparado.

Con carácter general, y a título personal, también nos hubiera gustado un mayor detenimiento sobre los mecanismos comerciales del Mercado Común, que España tarde o temprano ha de manejar y para los que, por tanto, hay que irse preparando. Temática que es muy de desear aborde alguna vez el doctor MANZANEDO, pues nadie mejor que él está capacitado para ello.

Alejandro NIETO.

MARTÍN MATEO, Ramón: *El horizonte de la descentralización*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1969, 266 págs.

El libro del profesor MARTÍN MATEO constituye una síntesis general de un pro-

blema importante, como es el de la descentralización territorial en sus planteamientos modernos. La problemática es aplicable a todos los países, lo que da a la obra un valor superior al de un estudio de derecho positivo sobre un ordenamiento concreto, si bien esto no impide que las reflexiones se proyecten de una forma más directa respecto a España y, por su importancia como modelo administrativo, respecto a Francia.

La tesis general que parece deducirse de una lectura de la monografía es que las nuevas circunstancias en que se desenvuelve la vida moderna obligan a utilizar la democracia desde la perspectiva de la Administración Local, donde puede llevarse a cabo su efectivo cumplimiento, empleando como medios para ello una revitalización del Municipio y la creación del nuevo instrumento administrativo constituido por la Región.

Esta tesis general se desenvuelve a lo largo de cuatro capítulos cuyo contenido es, en la síntesis obligada de toda noticia de libros, el siguiente. El capítulo I parte de la base de que la descentralización al viejo estilo se planteaba en circunstancias muy diferentes de las actuales. En nuestro tiempo los avances de la tecnocracia y las formas de asentamiento de la población que otorgan cada día mayor importancia al urbanismo, hacen que la aspiración democrática inherente a toda descentralización se vea trastocada por el hecho de que el hombre moderno se encuentra cada vez más desarraigado del ejercicio del poder político y administrativo. El ciudadano es en nuestros días una especie amenazada.

Por tanto, los cometidos a realizar por el Estado de Derecho moderno, el Estado social del derecho, son muy distintos de los tradicionales y a consecuencia de ello la Administración en todos sus niveles y en todos sus esquemas organizativos se encuentra en una situación muy diferente. Todo ello hace que exista, a juicio del autor de la obra, una práctica imposibilidad de control de la Administración por la democracia y el parlamentarismo tradicionales.

MARTÍN MATEO obtiene de esta premisa la consecuencia de que es necesario revitalizar una democracia inmediata en la que de forma activa participen los ciudadanos, que sólo puede hacerse efectiva en el marco de la Administración local y a través de una descentralización territorial.

El análisis de las circunstancias de la vida moderna y del Estado social de de-

## BIBLIOGRAFÍA

recho, sin contener sustancialmente nuevos planteamientos, es algo de considerable valor como resumen de la bibliografía actual sobre la materia y como brillante exposición de los puntos de vista de la doctrina. El abajo firmante se identifica, por supuesto, con los puntos de vista expresados en esta parte del libro en cuanto al análisis de la situación actual, por haberse referido a ellos en diversas ocasiones, y, aunque pidiendo disculpas al lector por ello, debe manifestar que le es grato que se hayan producido estas coincidencias.

El capítulo II de la obra, va a sentar de forma breve y concisa las dos ideas generales sobre las que debe basarse el intento de conseguir esa revitalización de la democracia inmediata: la adhesión de los ciudadanos y su participación en los problemas y soluciones de la Administración local, y el grado de eficacia que ésta debe alcanzar para cumplir sus cometidos, entre ellos, el de conseguir las adhesiones a que se acaba de aludir.

Finalizada la exposición de estos puntos de vista generales, en el capítulo III se aborda ya un tema más concreto como es el de la institución básica para todo el problema, es decir el Municipio, en su doble vertiente urbana y rural. Quizá esta consideración del Municipio sea la parte más lograda de toda la monografía, si bien es claro que alguna de las cuestiones a que se refiere el autor es opinable, como sucede, por ejemplo, con su exposición acerca de la comarca. De todas formas este capítulo central del libro de MARTÍN MATEO deberá ser tenido en cuenta en todos los estudios posteriores sobre el tema, sin excluir, por supuesto, de esta afirmación la parte final de dicho capítulo relativa a la reforma agraria y al problema de las comarcas. Cabe observar de todas formas que quizá hubiera sido deseable dedicar una mayor extensión a las conclusiones del informe REDCLIFFE-MAUD sobre la reforma de la Administración local inglesa.

El capítulo IV se dedica al segundo importante instrumento administrativo para la tarea de la descentralización territorial. En unas páginas considerablemente prudentes y, sin embargo, en ningún momento exentas de sugerencias se examina la problemática regional, partiendo de unos puntos de vista generales sobre el tratamiento político-administrativo, insistiendo sobre la idea de la región como futura base de administración territorial en una posible unión europea, e incluyendo dos

apartados finales en los que se consideran especialmente el proyecto francés de regionalización y, las cuestiones planteadas a propósito de la relación existente entre la regionalización y el urbanismo.

En cuanto a la construcción del libro hay que destacar la importante y abundante bibliografía manejada por el autor, siempre oportunamente citada, lo que presta una considerable importancia a ese subsuelo de todo libro jurídico constituido por las notas a pie de página. Por otra parte, hay que destacar que en el manejo de esta bibliografía se ha encontrado un difícil equilibrio en virtud del cual no se ha incurrido ni en la transcripción monótona de teorías ajenas, ni en una excesiva superficialidad en la construcción de las premisas generales de las que había que partir para desarrollar luego el tema concreto. La apoyatura científica de esta monografía breve y brillante, es de una considerable solidez, porque uno de los mayores méritos de la obra es que ha de constituir en el futuro un verdadero arsenal para la documentación sobre el tema.

Con objeto de dar algunas orientaciones al lector, y sin olvidar los méritos del libro, pueden hacerse, sin embargo, algunas observaciones sugeridas al abajo firmante por la lectura de la obra. La principal es que, después del capítulo I, y a la hora de referirse a la puesta en práctica de las ideas generales apuntadas en él, hay un protagonista del complicado juego de fuerzas de toda descentralización al que habría que tomar en cuenta quizá un poco más. Dicho protagonista es el Estado de nuestra época, o, quizá más exactamente, el complejo orgánico y burocrático del Estado, tanto el centralizado en la capital de la nación, como el desconcentrado a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, al menos, en el caso de España. Desde luego, y siempre subrayando el carácter subjetivo de estas afirmaciones, lo cierto es que después de una lectura del libro se obtiene la impresión de que en él se hace un soliloquio a favor de la descentralización en el que, por fe e ideología, se estima que las fórmulas apuntadas han de resolver el problema; y quizá por ello no se tiene excesivamente en cuenta que los factores modernos, vigorosamente presentados en el capítulo I del libro, hacen cada día más difícil una efectiva descentralización a favor de las entidades locales en las que éstas pueden adoptar decisiones verdaderamente importantes. No hay que olvidar que en nuestros días las decisiones macro-económicas emanan en todo caso del Estado,

y que el Municipio ni es ni podrá ser, mientras subsistan los actuales términos del problema fuente de estas decisiones macro-económicas, pese a las posibles y legítimas nostalgias que pueden tenerse respecto a planteamientos y situaciones de épocas pasadas.

Por otra parte, una importante observación a hacer es que en toda la monografía se advierte la ausencia, sin duda, deliberada, de alguna alusión (salvo muy pequeñas e incidentales) a los problemas de la Provincia. Es posible, que en un futuro, en ese "horizonte" de la descentralización y del régimen local, la provincia no deba jugar ningún papel importante. Esta sería desde luego una opinión perfectamente respetable, aunque, sin duda, no compartida por todos. Pero lo que parece indudable es que en el momento presente es necesario tener en cuenta la existencia de la provincia, aunque sea sólo para considerar el procedimiento de desmontarla y las posibles resistencias a vencer para conseguir su desaparición.

De todas formas en conjunto se trata de un brillante conjunto de razonamientos quizá polémicos, a favor de la descentralización territorial, si bien, es claro que también pueden aducirse argumentos en contra, o, lo que quizá sería compartido por mayor número de personas, también podrían efectuarse ciertos planteamientos desde una perspectiva diferente.

Sin embargo, por la importancia política del tema, quizá pueda afirmarse que el Derecho administrativo español, al menos, en la importantísima parcela de la Administración local, vuelve a estar repleto a partir de esta monografía de la carga política que la disciplina tenía en sus comienzos y que no hace mucho tiempo ha sido recordada por WELL, si bien es claro que esto no es ni mucho menos incompatible en este caso con la antes afirmada sólida apoyatura técnica del razonamiento general de la obra.

Puede decirse, por consiguiente, en resumen, que se trata de un importante libro sobre el municipalismo y la descentralización. Estos temas, en la obra de RAMÓN MARTÍN MATEO, abandonan su viejo aire romántico, afilan de nuevo sus armas y se prestan a la polémica y a la controversia. Ahora bien, no hace demasiados años se publicó en España una monografía (de importancia, no siempre debidamente destacada) que llevaba por título *La crisis del Municipalismo*. A la vista del brillante libro de RAMÓN MARTÍN MATEO, ¿puede decirse con toda razón "El municipalismo

ha muerto. ¡Viva el municipalismo!"? Permitásenos, cuando menos, la duda...

M. BAENA DEL ALCAZAR.

MEILÁN GIL, José Luis: *Empresas públicas y turismo*, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1967.

Bien sabido es que el fenómeno de las empresas públicas se ha generalizado a la totalidad de los países, sin que ni aún orientaciones teóricamente contrarias a esta directa actuación estatal en el campo económico hayan sido capaces de evitarlo. La concepción, no obstante, de este proceso no tiene por qué ser negativa en términos absolutos; hay, sin duda, un elemento progresivo en aquella generalización: el hermanazgo de este instrumento con el fin de desarrollo y, concretamente, de industrialización que persiguen la totalidad de los Estados modernos.

De esta forma, incluso los países "menos socialistas" se encuentran con una evidencia: para su industrialización deben utilizar la empresa del Estado como agente catalizador. El Estado asume así, ante la gran tarea del desarrollo, un papel de precursor y empresario, animado siempre por su interés de crear nuevas empresas, por razones complejas, fundamentalmente fiscales, estratégicas y socioeconómicas. "La actividad empresarial del Estado—podrá decir en consecuencia el profesor MEILÁN—es una realidad plenamente admitida e incorporada al Ordenamiento jurídico y a la realidad".

La actualidad de esta realidad nueva del Estado de nuestros días, empeñado en una urgente tarea de desarrollo, de magnitudes hasta hoy desconocidas, justifica plenamente el estudio de la asunción por el Estado de nuevas actividades, de las técnicas instrumentadas para su desarrollo, y, en consecuencia, de la misma empresa pública.

De otro lado, el turismo. La creciente entrada de extranjeros en nuestro país, con los consiguientes beneficios para la economía nacional, y la rapidez con que se ha producido esta afluencia, han provocado una lógica atención estatal hacia el fenómeno turístico, evidentemente tanto por razones económicas como sociales.

Y la conexión íntima en que se encuentran, para muchos países, al menos, turismo y desarrollo, da sentido completo al estudio conjunto de estos dos fenóme-

## BIBLIOGRAFÍA

nos (empresas públicas y turismo) que responden, por motivos distintos, a exigencias actuales.

La actualidad matiza, pues, estas dos magnitudes básicas de la obra de MEILÁN. El conectarlas y efectuar un crítico estudio minucioso de su conceptualización teórica—con sugerentes intuiciones—y de la regulación en España de la empresa pública en general y de la acción estatal en materia turística, constituye el objetivo fundamental del libro.

La perspectiva o enfoque utilizado se adapta perfectamente al método ya tradicional en los trabajos del profesor MEILÁN: de una parte, la elección de un tema vivo, candente, actual en la sociedad de nuestros días. No sería posible negar tal carácter a un estudio sobre la empresa pública y el turismo, exponente, la primera, del cambio operado en el substrato ideológico del Derecho administrativo clásico, así como de la nueva dimensión económica del Estado contemporáneo; semillero, el segundo, de evidentes y actuales implicaciones económicas, sociológicas y jurídico-administrativas de todo orden.

Hecha la elección, el tratamiento del tema participa de las mismas características, para bien de nuestro Derecho administrativo, secularmente ahogado en una bibliografía de enorme volumen (compuesta casi siempre de meras recopilaciones o "antologías de información"), en la que sólo muy de tarde en tarde es posible encontrar el estudio serio, original, libre del torpe convencimiento de un colonialismo también jurídico, que con harta frecuencia ha llevado a nuestros estudiosos a convertir nuestras más personales instituciones jurídicas en simple calco de otras extranjeras, lógicamente alejadas de nuestro particular entorno socio-jurídico.

Y surge todavía un nuevo y tercer elemento en el método de estudio que esta obra revela: el enraizar la institución o fenómeno contemplado en todo el conjunto de condicionantes económicos, sociales y de la más diversa naturaleza en cuyo marco se haya generado. Las primeras palabras de presentación del libro no pueden ser más expresivas de esta idea: "Una de las más graves acusaciones que puede hacerse al Derecho, como ciencia, es su desajuste del entorno social. La gravedad llega a su cota límite en el Derecho administrativo: aquella evasión, además de paradójica, entrañaría un suicidio". Y es que MEILÁN rechaza de plano un estudio del Derecho administrativo *in vacuo*, lejos de la realidad sobre la que incide. No es que

se desprecien los planteamientos formales, pero sí se impone el convencimiento de que la realidad jurídica actual, preñada de urgentes problemas a que dar respuesta, exige algo más que un frío enfoque logicista de los mismos; el acicate y motor del Derecho administrativo ha sido, y sigue siéndolo, todo un conjunto de factores que, en la consideración más generalizada, se conceptualizan ajenos al Derecho; la problemática política, los avatares históricos, las crisis o los auge económicos... ¿Cómo, entonces, pretender planteamientos formalistas, abstractos? Se impone la respuesta a las cuestiones concretas y su estudio pormenorizado, desde los ámbitos doctrinal, legislativo, jurisprudencial y del propio medio ambiente en que haya nacido tal problemática.

De esta visión dinámica, realista participa toda la obra de MEILÁN. Y con esta perspectiva analiza el concepto de empresa pública: concepto—dice—huidizo, convencional, fronterizo, que estudia a la luz de las más relevantes monografías nacionales y extranjeras, y respecto del que, ante las dificultades, propone un enfoque netamente económico: lo jurídico—señala—pasa a ser un elemento secundario para la definición de la empresa pública.

Examina también los principios institucionales que inspiran la empresa pública, y que le permiten descubrir "su filosofía básica", así como los fines concretos a que sirve. Lógicamente, de todos los principios el que recibe una mayor atención es el de subsidiariedad que, tanto en España como en toda la ideología occidental, matiza la intervención del Estado en el campo económico. Su estudio, en los términos de nuestro Ordenamiento, es exhaustivo, y no sólo desde una perspectiva meramente teórica, sino recogiendo también los procedimientos arbitrados para garantizar su aplicación y las consecuencias jurídicas que entraña la aceptación de tal principio. De ellas, quizá la más clara sea la consideración de la empresa pública como una técnica residual: aunque—señala MEILÁN—en el plano de la realidad deba ser, en muchas ocasiones, la primera, pues "cuando no hay iniciativa privada de nada valen las medidas de policía, y las simples medidas de estímulo acaso sean insuficientes". Una consecuencia institucional se deduce de su examen: la insuficiencia del principio para explicar toda la autoridad de la empresa pública.

Un punto en que el autor insiste es el de la necesidad de un estatuto general de la empresa pública, que abarque todas

las modalidades, pues su regulación actual —dice— es evidentemente dispersa e insuficiente. Ello exige, como es lógico, prescindir de perspectivas parciales, adoptando una visión unitaria de la empresa del Estado.

También preocupa a MEILÁN la heterogeneidad de nuestro sector público, y la necesidad de su organización, a través de la adecuada articulación en él de los aspectos técnicos, financieros y de política económica con los puramente administrativos. Expresa la posible conveniencia de una especialización del sector público español por parcelas o sectores concretos, lo que necesariamente implicaría resolver la alternativa de si el INI debe ser un órgano especializado en la promoción industrial o, por el contrario, el instrumento financiero del Gobierno para la promoción de cualquier tipo de empresa.

El último de los apartados de la obra que comentamos considera el alcance y las modalidades de la intervención administrativa en el turismo, y ya de una manera más concreta la actividad empresarial de nuestro Estado en materia de hostelería. Una exploración histórica de los establecimientos turísticos estatales en nuestro país (albergues, paradores) enlaza con el examen minucioso y completo de su organización y régimen jurídico durante la vigencia del actual régimen político.

Así se estudia la Administración Jurídica Española, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Información y Turismo, y, lógicamente, la Empresa Nacional de Turismo, adscrita al INI. Este hecho —señala MEILÁN— supone una dualidad de empresas públicas operando en el mismo sector, dualidad que, en su opinión, no parece estar —actualmente al menos— justificada. Ante ello apunta como posible solución la configuración de ATE como un *holding* de empresas turísticas convenientemente especializadas.

Echa de menos el autor, también en este sector, una disposición general que abarque todo el régimen de los establecimientos turísticos del Estado, es decir, un auténtico estatuto: advierte asimismo la falta de un ensayo suficiente de colaboración entre la Administración Central y las Corporaciones Locales; y lamenta la ausencia de un decidido encaramiento con el objetivo del turismo social, en el que tan importante papel, de iniciación y fomento de similares actividades privadas, podría jugar la empresa pública.

Muchas más son las sugerencias y críticas que, desde el punto de vista de nues-

tro régimen jurídico, ofrece la segunda parte de la obra, sin que ello impida, no obstante, una consideración global positiva de la actividad hotelera llevada a cabo por nuestro Estado a través de su red de albergues y paradores.

Representa, por tanto, este trabajo un tratamiento acabado de la empresa pública; la organización del Sector público y la acción estatal en materia turístico-hotelera. La armonización de los aspectos teórico-doctrinales con el agudo examen crítico de la legislación y la jurisprudencia españolas constituyen la clave de esta nueva aportación del profesor MEILÁN a la construcción de un Derecho administrativo actual y coherente, capaz de justificar la naturaleza de sus estructuras e instituciones a la luz de la dinámica de la moderna sociedad y sus supuestos reales.

Pablo GONZALEZ MARIÑAS

RIVERO YSERN, Enrique: *El Derecho administrativo y las relaciones entre particulares*, «Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla», Sevilla, 1969, 256 páginas.

El libro de RIVERO YSERN constituye un análisis dogmático-principal acerca de la llamada "Administración material". El interés público subyacente en ciertas relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho privado, viene a ser puesto de relieve ahora, por un jurista español que se enfrenta con el problema de su calificación y encuadramiento dentro de las tradicionales categorías con que viene operando la técnica jurídica hace más de cien años. El empeño es ambicioso, como no puede por menos de serlo todo trabajo, que —como el de RIVERO— se encare en la dicotomía "Derecho público-Derecho privado", intentando establecer líneas maestras que sirvan de orientación a la hora de delimitar, en la realidad práctica de las instituciones, las esferas de ambas parcelas jurídicas. Ya su punto de partida significa, apriorísticamente, un golpe más al llamado criterio orgánico o personalista del Derecho público. Las relaciones entre concesionarios de servicios públicos y usuarios, entre beneficiario (privado) de la expropiación y expropiado, entre concesionario y terceros perjudicados por su actividad, entre empresas informativas y titulares del Derecho de réplica, nos van siendo expuestas críticamente por RIVERO, que, eventualmente, no teme enfrentarse con su pro-

ceder a la doctrina administrativista más autorizada.

La rígida contraposición "Derecho público-Derecho privado" es el producto de una concepción del mundo típicamente liberal e iusnaturalista, que traduce a la realidad jurídica (la realidad de la tensión Administrativa pública-Poder Judicial, este como "independiente" y por ello "social" más que "político") la contradicción, planteada ideológicamente, entre Sociedad y Estado, entre Economía y Política. La realidad de esta tensión ha de considerarse hoy como superada en la medida en que el Estado va asumiendo cada vez más intensamente un carácter preferentemente social y económico. Correlativamente, el modelo ideal de la Economía Política clásica, es decir, el escenario de un mercado compuesto por innumerables sujetos económicos, capaces de ejercitar con independencia y libremente su voluntad, dado, precisamente, lo "invisible" de la mano que rige el conjunto, ese modelo va dejando paso progresivamente a la realidad de grandes empresas (de transporte, de suministro de gas, agua, electricidad...), de cuyo funcionamiento depende, en gran parte, la misma existencia de masas humanas, y de cuya gestión no puede desinteresarse la Burocracia pública, al fin, última instancia racionalizadora del sistema, teniendo en cuenta—y esto es importante a mi modo de ver—que la Burocracia tiende a dejar de ser, cada vez más, un fin en sí, y a funcionalizarse en su estructura misma y en sus métodos de actuación en un sentido social y privado. El interés público de las grandes unidades económico-jurídicas de que hablábamos resulta evidente. Lo que ya no lo resulta tanto, es que este interés público vaya a acarrear la aplicación a su gestión, a veces perfectamente empresarial, de un régimen de Derecho público, pensado, prácticamente en su totalidad para regular las funciones limitadas de la Administración pública del siglo XIX, llevadas a cabo mediante "actos de autoridad". En la obra de RIVERO surge continuamente la ecuación "interés público=Derecho público", y ello en campos tan delicados como el de las relaciones entre concesionarios y particulares. A mi modo de ver, sin embargo (y esto sin entrar en el fondo de las soluciones seriamente argumentadas por RIVERO, cuya discusión pormenorizada requeriría un estudio del tema tan profundo, al menos, como el suyo), podría sostenerse la opinión contraria. Porque es precisamente el "criterio material"—el criterio del servicio público

como sustitutivo del de la persona pública—el que ha permitido y permite, junto con, por ejemplo, la admisión de actos administrativos de sujetos no de Derecho público (el famoso *arrêt Monpeurt*), la actividad de Derecho privado de la Administración pública. En Francia concretamente, han sido ya hace tiempo superadas las fórmulas de identificación entre Servicio y Derecho público. Precisamente la reelaboración moderna de la interpretación doctrinal del famosísimo *arrêt. BLANCO*, del *Conseil d'Etat* es enormemente expresiva a este respecto; en materia de Servicio público... "la responsabilidad que puede incumbir al Estado... no puede regirse por los principios que están establecidos en el Código civil para las relaciones de particular a particular...", dice el *arrêt*, que añade, sin embargo, que "...esta responsabilidad... tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del Servicio y la necesidad de conciliar los Derechos del Estado con los Derechos privados". En definitiva, el Servicio público no siempre necesitaría las mismas normas, lo cual es ya una puerta abierta a la consideración de la variabilidad histórica de los criterios del reparto de competencias jurisdiccionales para conocer de los litigios derivados del funcionamiento de los servicios públicos. "Según las épocas, en efecto, la distinción del Derecho público y del Derecho privado, y la determinación de los casos en los cuales la actividad administrativa obedece a uno u otro, no ha sido concebida de la misma manera. La competencia respectiva de los órdenes de jurisdicción en materia administrativa ha podido, pues, establecerse de forma distinta *sin que el principio del reparto de competencias haya sido, en realidad, modificado*". (AUBRY et DRAGO, *Traité de Contentieux Administratif*, I, pág. 294-5). Es este orden de consideraciones lo que permite explicarse la llamada gestión privada de los servicios públicos, el contentious civil de los servicios públicos industriales y comerciales, respecto de los cuales se reconoce unánimemente la mayor funcionalidad del Derecho privado. Y esta idea es la que lleva a la calificación jurídico-privada de las relaciones entre concesionario y usuario de ciertos servicios como los de suministros y transportes. Aceptada la titularidad administrativa del servicio, su gestión pertenece al Derecho privado.

Todo lo que acaba de decirse es algo que viene repitiéndose hasta la saciedad por la Doctrina del Derecho administra-

tivo. Pues bien, RIVERO a veces la matiza y a veces se enfrenta a ella decididamente. Sus argumentos e indicaciones manifiestan un ir contra corriente, que puede o no ser compartido, pero que en todo caso habrá de suscitar, sin duda, un apasionado debate científico. Ello será de provecho.

A. ESTEBAN DRAKE.

**RUIZ SERRAMALERA, Ricardo:** *Régimen de Fincas Ruinosas*. Ministerio de la Vivienda. Servicio Central de Publicaciones, Madrid, 1969, 329 págs.

Con este volumen inicia el Ministerio de la Vivienda una nueva serie dedicada a la sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Supremo principalmente, pero también de las Salas de lo Contencioso de las Audiencias, referidas a los temas más vinculados a las actividades del Departamento, y así se anuncia la futura publicación de otros repertorios dedicados al régimen de Habitabilidad, Licencias Municipales de Edificación, Registro Municipal de Solares, Viviendas de Protección Oficial, Expropiaciones por razón de urbanismo, Procedimiento y Recursos, etc. Cada uno de estos temas será precedido de un estudio preliminar introductorio a la parte propiamente jurisprudencial, finalizando con un índice alfabético de conceptos y un índice cronológico de sentencias.

El volumen dedicado al régimen de fincas ruinosas, con arreglo a esta sistemática, va encabezado por un estudio preliminar de RUIZ SERRAMALERA en el que se analizan, entre otros, los supuestos de ruina, procedimiento, y efectos de la declaración de ruina. A continuación estos mismos puntos se utilizan para organizar las citas de jurisprudencia que abarcan sobre 630 sentencias hasta junio de 1968, concluyendo con los índices de conceptos y de sentencias.

RUIZ SERRAMALERA, en su interesante y bien trabajado estudio preliminar destaca que la declaración de ruina institucionalmente viene conectada al tema del Orden público urbanístico y más concretamente a las potestades de policía urbana, en base a la nota de peligrosidad que legitima la adopción de medidas de seguridad (desalojo y demolición de fincas y desahucio); sin embargo, estos fines institucionales quedan funcionalmente alterados por la utilización real de la declaración de ruina como solución al problema de la congelación de alquileres urbanos por su efecto

resolutorio de los contratos de arrendamiento. Ello determina en numerosos casos que la ruina no se deba a causas naturales, sino que sea intencionadamente provocada o, al menos, no evitada, produciendo un deterioro anticipado de buena parte del patrimonio inmobiliario nacional.

Igualmente destaca RUIZ SERRAMALERA las diferentes perspectivas desde las cuales aborda nuestro Ordenamiento el régimen de fincas ruinosas, cuyas notas han de buscarse tanto en la legislación administrativa, como en la civil, penal y en ciertos aspectos en la laboral. Así resulta de gran interés su análisis sobre la dualidad de procedimientos que conducen a la declaración de ruina; por una parte, el previsto en el artículo 170 de la Ley del Suelo, y por otra, el organizado en el artículo 114/10 LAU con carácter de expediente contradictorio; en ambos casos tienen la condición de interesados a más del propietario del inmueble, todos los inquilinos, y corresponde la resolución al Ayuntamiento en pleno, Comisión permanente o Alcalde; así la declaración de ruina es competencia exclusivamente administrativa y no corresponde a la autoridad judicial, que ha de aceptar como premisa cierta el acuerdo administrativo.

Por todo ello no hay más diferencia entre uno y otro cauce procedimental que el carácter de "contradictorio" atribuido por LAU al en ella previsto, lo que implica apertura de trámite necesario de prueba en favor de los interesados, pero no permite llegar a la conclusión de que este procedimiento se tramitara por la autoridad local con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo, declara que el artículo 114 LAU y el 170 L.S. no son ordenamientos antagónicos, sino que contienen disposiciones convergentes y señala que la ausencia de normas procesales en la LAU y Ley del Suelo no es absoluta y deben observarse las líneas generales del expediente previstas en estos textos legales con prioridad a la aplicación incondicionada de otras normas generales como son el R. O. F. y la Ley de Procedimiento; en consecuencia parece claro que se trata de dos procedimientos especiales, tramitados, con arreglo a sus lineamientos específicos, por las Administraciones locales, y cuya única diferencia es el trámite de prueba en favor de los interesados necesario para LAU y potestativo para la Ley del Suelo. Esta intrascendente distinción aconseja reducir a unidad la actual dualidad procedimental, no sólo para simplificar el procedimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

sino especialmente por cuanto la resolución del arrendamiento por declaración de ruina carece de sustantividad propia viniendo diseñado en LAU como efecto civil de un acto administrativo previo.

Pasando a los supuestos de la declaración de ruina nos encontramos, aparte de los casos de daño irreparable y daño superior al 50 por 100 del valor actual del suelo, una evidente conexión entre la técnica de "edificios fuera de ordenación" y la ruina; en efecto, aquella comporta la prohibición legal de efectuar obras de consolidación o mejora en los inmuebles así calificados; esta prohibición origina que de ser precisas dichas obras concurre causa de declaración de ruina.

Los efectos de la declaración de ruina son urbanísticos y de extinción de la relación arrendaticia, aunque en este libro no se incluye la referente a inscripción en el Registro municipal de Solares de Edificación forzosa que será objeto de un volumen posterior.

En suma el esfuerzo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda iniciando la publicación de esta serie merece una cálida y agradecida acogida en cuanto demuestra un fecundo interés por sistematizar y facilitar el acceso a la realidad operativa de este sector del Ordenamiento administrativo. Esta sensibilidad por las instituciones en su funcionamiento real caracteriza igualmente la magnífica labor de RUIZ SERRAMALERA que ha conseguido forjar un imprescindible instrumento de trabajo para quienes se ocupen de temas urbanísticos.

J. A. MANZANEDO.

**TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO:** *PlanTEAMIENTO político de la legislación desamortizadora*. Separata de la «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», núm. 473, Madrid, 1968. 91 páginas.

La desamortización es un tema que decididamente se ha puesto de moda: economistas, historiadores, geógrafos y juristas se han percatado, al fin, de que la desamortización es una clave imprescindible para comprender no sólo la España del siglo XIX, sino la España de hoy. Es sorprendente el número de trabajos que se han publicado sobre el tema en los últimos años (a los citados por TOMÁS Y VALIENTE habría que añadir también los de los geógrafos, como QUIRÓS, *La desamorti-*

*zación, factor condicionante de la estructura de la propiedad agraria en el valle de Alcudia y Campo de Calatrava*, en "Estudios geográficos", núm. 96, agosto 1964, páginas 366 y sigs.; CÁMARA Y SÁNCHEZ ZURRO, *El impacto de los capitales urbanos en la explotación rural*, en la misma Revista, núm. 97, noviembre 1964, páginas 535 y sigs.; FLORISTÁN, *La desamortización de bienes pertenecientes a las Corporaciones civiles y al Estado en Navarra*, en "Homenaje a MELÓN", Zaragoza, 1966, págs. 109 y sigs.), a través de cuya temática—aunque parcial en lo territorial y en lo cronológico—se empiezan ya a dibujar los trazos de una estructura económico-social, que explica muchas características de la vida política española e incluso de nuestros actuales desequilibrios regionales. La obra que se recensiona no se propone, sin embargo, deducir consecuencias políticas—para la historia y para la actualidad—del fenómeno desamortizador, sino precisamente todo lo contrario, o sea, explicar el fenómeno desamortizador desde una perspectiva política.

El profesor TOMÁS Y VALIENTE hace una cumplida historia de la legislación desamortizadora—tanto civil como eclesiástica—, pero no para desarrollar su contenido (lo que más o menos ya está hecho), sino para explicar las causas de la aparición de cada norma o, mejor aún, las fuerzas sociales que provocaron su creación. Para el jurista acostumbrado a detenerse en los aspectos formales de las leyes, es decir, en su superficie, es fascinante el análisis del autor, conforme va paso a paso despojando a las normas de su retórica ideológica hasta llegar a la realidad desnuda: el interés de la burguesía dominante, que, por descontado, no coincide con los intereses generales que se invocan públicamente en las exposiciones de motivos y discursos parlamentarios. Idea, por lo demás, ya apuntada, como no podía ser menos, por otros autores anteriores, como LORENZO MARTÍN-RETORTILLO en el número 55 (1968) de esta misma REVISTA, en unas agudísimas acotaciones bibliográficas (págs. 498 y sigs.).

El autor empieza estudiando con gran detenimiento el reformismo agrario de los ilustrados y la legislación desamortizadora de Carlos III, resumiendo su análisis con la observación de que los teóricos de la Ilustración—OLAVIDE, JOVELLANOS, CAMPMANES—consideran que la desamortización de las tierras en las manos muertas es un mal, en cuanto estorba el progreso

de la agricultura; pero mientras que se muestran decididos partidarios de la desamortización de los bienes municipales, se limitan a defender la prohibición para el futuro de la amortización eclesiástica.

Las guerras que sostiene España durante la época de GODÓY provocan la aparición de un nuevo elemento de política desamortizadora—el fiscal—que se añade a los dos que habían venido operando hasta entonces: el progreso económico de la agricultura y (si bien en segundo término) el progreso social de los braceros rurales. A principios de siglo, el Erario está muy comprometido por la Deuda y GODÓY acude al arbitrio de enajenar bienes inmuebles pertenecientes a las manos muertas y asignar el importe de tales ventas a la amortización de los títulos de Deuda. La idea es ingeniosa, pero su progresiva generalización a lo largo del siglo habría de resultar fata', ya que implicaría que en el largo proceso desamortizador los intereses fiscales habrían de prevalecer sobre los intereses de las clases rurales e incluso sobre los intereses de la economía del país. Pero—se pregunta TOMÁS Y VALIENTE—¿en manos de quién estaban esos Vales reales que se iban a amortizar con el producto de la desamortización? En la burguesía, única clase que disfrutaba de dinero líquido con destino a la especulación.

Este factor es esencial, y vale también para explicar la actitud de las Cortes de Cádiz a la hora de resolver si habían de asumir, o no, las deudas del Antiguo Régimen. Los procuradores burgueses imponen la solución positiva, que garantiza el reconocimiento de sus créditos frente al Estado. Esta tendencia encuentra su mejor exposición en la "Memoria" de CANCA ARGÜELLES, que, al decir de TOMÁS Y VALIENTE, significa el reconocimiento y defensa de los intereses de la burguesía, y vino a consolidar el engarce entre desamortización de tierras y liquidación de la Deuda interior, dando entrada en este sentido a un nuevo instrumento importante: la admisión de créditos contra el Estado como forma de pago del precio de remate de las fincas desamortizadas, mecanismo que desde entonces aparecerá en gran parte de la posterior legislación desamortizadora.

Pasando por alto los siguientes avatares desamortizadores, que se analizan con todo cuidado en el libro que se recension. Llegamos a la etapa de MENDIZÁBAL, caracterizada por un nuevo factor: la guerra carlista. TOMÁS Y VALIENTE juzga

con dureza el modo con que MENDIZÁBAL resolvió el problema desamortizador. En su opinión, la desamortización era, más que justa, necesaria, pero el articulado técnico de MENDIZÁBAL privó a España de la oportunidad de nivelar de alguna manera las diferencias sociales.

Los pobres—como entonces se decía sin eufemismos—quedaron marginados de la Ley, cuyos únicos beneficiarios fueron los capitalistas tenedores de títulos o capaces de comprarlos en el mercado o, ampliando el círculo, la burguesía adinerada de provincias, que invirtió su dinero en la tierra a través de operaciones fabulosamente lucrativas concertadas al amparo de las subastas oficiales, fácilmente trucadas y propicias a todo tipo de abusos y a la más ladina picaresca. Aquí habría, sin embargo, que hacer una matización al autor: los estudios concretos, y sobre base documental, de las tierras enajenadas (como por ejemplo, el de QUIRÓS, citado), demuestran que no sólo de la burguesía adinerada de provincias, sino también, y muy especialmente, de la madrileña, salieron los más celosos compradores.

Enorme interés tiene también la polémica de FLORES ESTRADA contra MENDIZÁBAL, que el autor desempolva y analiza con su acostumbrada perspicacia. FLÓREZ ESTRADA se había percatado de la catastrófica derivación que suponía el orientar la desamortización como una operación financiera, con olvido de que gracias a esa reserva de tierras se hubiera podido afrontar y resolver un problema de economía y de clases sociales que, por no haberse resuelto entonces debidamente, ha venido gravitando luego sobre todo el futuro de España. En el fondo—resume el autor—, FLÓREZ ESTRADA quería vincular lo que podríamos llamar mejora otorgada al campesinado, con la conservación del Estado liberal. No es FLÓREZ ESTRADA un revolucionario, por supuesto. Es un hombre de izquierdas, un político que ve cuál es la conveniencia de los grupos mayoritarios, y cree que se debe y se puede conceder a esa clase social lo que en justicia le corresponde. Y ahí radica lo ingenuo de su visión: en creer que la clase que entonces ocupaba el poder iba a estar dispuesta a hacer concesión tan importante, cuando ni siquiera el proletariado tenía conciencia, y menos aún fuerza, para exigir lo que era su justo interés.

El coronamiento y final de la política desamortizadora a lo largo del resto del siglo XIX no es sino un reflejo de la evo-

## BIBLIOGRAFÍA

lución política general. Los progresistas y liberales insisten en la desamortización, de la que se aprovecha toda la burguesía. Pero los conservadores—apoyados por la conciencia de una reina, más escrupulosa en este punto que en otros de su vida privada—paralizaron lo hecho por los Gobiernos anteriores, si bien respetando, por descuento, los derechos adquiridos.

Lo curioso es que la Ley desamortizadora por antonomasia—la Ley MADUZ de 1 de mayo de 1855—incidiera en todos los defectos de insensibilidad social de que adolecían las normas precedentes, de las que reproduce todas sus contradicciones. Pero no debemos asombrarnos de ello. El profesor TOMÁS Y VALIENTE nos ha puesto bien de relieve que no obraron así por ignorancia ni por pasión política. La burguesía era perfectamente consciente de lo que hacía, y lo hizo porque le convenía. Al fin y al cabo todo el mundo sabe—aunque forme parte del juego el negarlo—, que el Derecho es una superestructura. El autor lo sabe, y lo demuestra al hilo de las normas desamortizadoras.

La desamortización municipal—termina diciendo la obra recensionada—no debió hacerse, y la de bienes eclesiásticos y de otras manos muertas no debió hacerse como se hizo. Pero toda la burguesía, incluso la de izquierdas, quiso desamortizar y, por consiguiente, la desamortización fue un hecho consumado que, fue precisamente la consumación de su revolución. La operación resultó aun más brillante si se considera el éxito financiero que supuso para sus beneficiarios a costa del Estado. Porque, aunque con la desamortización se terminaban las exen-

ciones tributarias, no subieron proporcionalmente los ingresos del Tesoro Público, ya que los terratenientes controlaban las Cortes, y éstas nunca gravaron con exceso los bienes raíces. En resumen, el único beneficio importante a escala nacional derivado de la desamortización fue el aumento de la producción agraria y de la renta nacional como consecuencia de la extensión de los cultivos. Pero estos beneficios quedaron íntegramente en manos de la burguesía de base terrateniente, frustrándose los proyectos desamortizadores encaminados a distribuir entre las clases rurales una parte, al menos, de las tierras.

Para terminar, sólo quisiera aludir a un factor que personalmente—y respetando, claro está, el método y los objetivos libremente escogidos por el autor—he echado de menos en la obra que se recensiona, a saber: las relaciones de la desamortización española con las realizadas en otros países. El antiguo régimen dio paso al Estado liberal en un largo proceso, doloroso y sangriento, del que la desamortización fue uno de los eslabones menos recordados pero más efectivos. Con ella se pasó de una economía estamental y corporativa a una economía individual. ¿Qué relaciones tiene el fenómeno español con los extranjeros? ¿Hasta qué punto hubo influencia en la legislación española? ¿Hay en ella algo original? ¿Cuáles fueron las consecuencias nacionales de un proceso que se inicia internacionalmente de una manera singular? Creo que el tema de la desamortización habrá de ganar mucha luz el día en que sea sometido a esta perspectiva.

Alejandro NIETO

## II. - REVISTA DE REVISTAS (\*)

A cargo de E. JIMÉNEZ DE SANDOVAL, A. MARTÍN  
DÍEZ-QUIJADA y F. SOSA WAGNER.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

MANZANEDO MATEOS, J. A.: *Foreign and Home Trade in the Spanish Administrative System*, RICA, 2-3/69, páginas 218-222.

El comercio exterior, en su doble vertiente de importaciones y exportaciones y en el comercio interior son examinados por el autor desde la perspectiva de la intervención de la Administración en su regulación.

MEILÁN, J. L.: *El Derecho administrativo en la economía española*, RICA, 2-3/69, págs. 198-209.

Examina la intervención de la Administración en la economía desde el final de la guerra civil, explayándose en la actividad planificadora comenzada en 1964.

TÁCITO, Caio: *A correção monetária no Direito administrativo*, RDA, 98/69, págs. 9-19.

El Derecho administrativo contempla en su evolución científica y legislativa esa necesidad de preservar el equilibrio financiero de las obligaciones en las economías sometidas a un proceso inflacionario. El autor expone cuáles son las medidas adoptadas en Brasil a este fin.

TERPITZ Werner: *Die Zordnung der oeffentliche-rechtlichen Sparkassen zur nicht hoehetlichen oeffentlichen Verwaltung*, DöV 22 Jg., 1969, 1 nov., págs. 740-744.

Necesidad de que las Cajas de Ahorro alemanas que son fundaciones de Derecho

Público inscritas en la Administración municipal se sometan en todo en cuanto a sus relaciones con terceros al Derecho Privado. Se analizan también las distintas formas de acción administrativa.

### ADMINISTRACION FINANCIERA

CARCELLE, P. y MAS, G.: *Le budget de 1970*, RA, 133/70, págs. 59-61.

Análisis del presupuesto del Gobierno francés para 1970, que concluye sentando que la disminución del gasto público, limitándolo a un incremento inferior al del producto nacional bruto, trata de conseguir la eliminación de la inflación. Sin embargo, se luchará contra una posible deflación mediante la actuación de los fondos de acción coyuntural previstos. El año 70 será un año clave para la economía francesa, que podrá entrar en la historia como el primero con un presupuesto de la nueva sociedad.

MENDIZÁBAL ALLENDE R. de: *Directrices para una reforma del Tribunal de Cuentas*, DA., 131/69, págs. 51-73.

Comienza exponiendo el encuadramiento jurídico del Tribunal y el que tiene en el Ordenamiento constitucional. Entrando ya en el examen de su competencia, aborda las directrices encaminadas a una acomodación de este Tribunal a las realidades económicas y financieras de nuestro tiempo.

PERCIER: *Le Contrôle résident*, RA, 132/69, págs. 703-710.

En la Asamblea francesa se han formulado recientemente ásperas críticas en

(\*) Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

## BIBLIOGRAFÍA

relación con la intervención *a priori* del Gasto público, atribuyéndole ineficacia y formulismo. El Interventor de la Armada expone la forma en que se ejerce la intervención crítica del Gasto en la Marina, esperando que constituya una útil experiencia para otras administraciones.

VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *La administración financiera española*, RICA, 2-3/69, págs. 210-217.

Una introducción acerca de las competencias de la administración financiera permite al autor abordar la orgánica del Ministerio de Hacienda y sus competencias específicas.

### ADMINISTRACION LOCAL

CARCELLER FERNÁNDEZ, A.: *Programación de la actividad municipal de Barcelona*, RICA, 2-3/69, páginas 234-238.

Tres programaciones escalonadas han sido establecidas desde 1960: Plan de Acción Municipal de veinte años; Programa de Actuación, de seis años y Revisión anual del Programa que se concreta en un Programa de Proyectos. El contenido de cada uno es el tema de este artículo.

G. K.: *Le kreis de la République fédérale allemande*, RA, 133/70, páginas 74-78.

Constituye la segunda parte del análisis del papel desempeñado por el "Kreis", (v. RA, núm. 132), en la administración local alemana. Este órgano comarcal viene absorbiendo competencias que hasta ahora detentaban los municipios. Su porvenir merece ser encauzado para evitar las tensiones que ahora se notan.

HOURTICQ, J.: *La répartition des attributions entre les conseils municipaux et les maires*, RA, 132/69, págs. 757-760.

Comentario al proyecto de ley francés en el que se establece un nuevo reparto de competencias entre los alcaldes y los Plenos de los Ayuntamientos en orden a

augmentar las del alcalde para asignarle una misión parecida a la de los gerentes.

KNAUB Gilbert: *Le Kreis de la République fédérale allemande*, RA, 132/69, págs. 765-775.

La colaboración intermunicipal se ha plasmado en Alemania Federal a través de la institución de los Kreise. El autor estudia en esta primera parte, que se publica en el número 32 de la RA, el estatuto de los Kreise, su organización interna, sus competencias y su estatuto financiero.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *La competencia municipal sobre menores y su reforma*, REVL, 164/69, págs. 597-616.

La competencia y forma de ejercerla de las Corporaciones municipales merece una amplia revisión, porque la realidad al respecto no es satisfactoria. Esta panorámica sugiere al autor unas directrices para alcanzar una mayor eficacia.

MONTORO PUERTO, M.: *El poder ejecutivo municipal en el Derecho español*, RICA, 2-3/69, págs. 229-233.

Exposición de la orgánica municipal, desde la perspectiva de la dialéctica de órganos unipersonales y colegiados.

PASTORI, Giorgio: *L'organizzazione interna degli enti locali: recenti proposte*, A, 26, 1969, págs. 9-24.

Se estudian las propuestas del "Maud Report", relativas a la reorganización de las entidades locales en Gran Bretaña, principalmente la distinción entre órganos de poder y órganos deliberantes, y se intenta aplicar las conclusiones del informe inglés a la realidad de la administración local italiana.

VALLINA VELARDE V.: *La cooperación provincial a los servicios municipales ante la nueva Ley de Régimen Local*, REVL, 164/69, págs. 569-596.

El concepto, alcance y naturaleza jurídica de la cooperación sirve de pórtico a un amplio tema en el que se abordan

la autonomía municipal, la cooperación con los planes de obras de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y las reformas que en este orden de la cooperación requiere la Ley de Régimen Local.

WEINBERGER, BRUNO: *Die Finanzwirtschaft der Gemeinden*, DöV, 22 Jg., 1969, Dez Heft, págs. 825-829.

Al hilo de la reciente reforma introducida en la materia por dos grandes leyes de 1969, el autor hace una breve introducción histórica sobre los distintos hitos que han conocido las finanzas municipales (1893, 1920, 1936, 1949, 1956, 1957). Parecía poco tiempo antes de ser llevada a cabo la reforma impensable y sin embargo el Gobierno de la gran coalición la realizó, lo que justifica por sí sólo al Gobierno del Canciller KIESINGER. Aunque por el momento no pueden hacerse balances críticos, las perspectivas son amplias y prometedoras.

ZEISS Friedrich: *Kommunale Wirtschaft als Aufgabe der gemeindlichen Selbstverwaltung*, DöV., 22 Jg., 1969, Dez. Heft., págs. 821-825.

Un trabajo sobre la esfera de actuación económica en el marco de la autonomía municipal. Se estudian los presupuestos de la actividad económica (control de monopolios, aseguramiento de las necesidades propias de los municipios, etc.), las formas jurídicas y organizatorias de la actividad económica municipal (en *régie*, institución pública, sociedades mercantiles); la elección de una u otra forma esta en función de la flexibilidad de que haya de dotar a la actividad económica en concreto. Se cierra el tema con el análisis de la política económica conjunta de varios municipios con el significado actual de la economía municipal en una economía de mercado.

#### ADMINISTRACION MILITAR

BASTIDE, J.: *Le budget de la défense nationale pour 1970*, RA, 133/70, páginas 56-58.

Exposición del presupuesto de defensa de Francia, con el análisis de la evolución seguida en cada uno de los títulos presupuestarios.

#### ADMINISTRACION PERIFERICA

WRIGHT, Vincent: *Les Préfets impériaux et le 4 septembre 1870*, RA, 133/70, págs. 20-25.

Examen del comportamiento colectivo de los Prefectos en ocasión de la entrada en crisis de la institución monárquica, como consecuencia de la derrota militar francesa ante el ejército prusiano.

#### ADMINISTRACION PUBLICA

BARION, Hans: *Vorbessinung ueber den Wohlfahrstaat*, DöV, 23 Jg., Januar, 1970, Heft 1/2, págs. 15-17.

Esta expresión de *Wohlfahrstaat* (Estado del bienestar), que utilizara Peter BADURA ha conseguido un amplio eco. El Estado del bienestar supone igualdad, seguridad social y prosperidad económica a través de la socialización de la propiedad, lo que debe ser hecho por medios parlamentarios democráticos. Se trata de un tema clave hoy no sólo en el Derecho Público, sino en otras ciencias, como la Sociología, la Ética social o la Teología social.

LÓPEZ RODÓ, L.: *Una mirada hacia el futuro*, DA, 130/69, págs. 11-18.

La nueva Administración debe hacer frente a las necesidades de una época que está naciendo a través de la creación de una Administración de programación, una Administración de participación y una Administración de liberación y promoción.

MARTÍN DEL BURGO A.: *La administración pública española*, RICA, 2-3/69, págs. 160-173.

Bajo la perspectiva de la confrontación de la Administración y la Jurisdicción, examina qué actos pueden ser recurridos, en qué forma, y plazo para ello.

PICCARDI Leopoldo: *Un problema ancora aperto: i criteri di distinzione degli enti pubblici*, RARI, febrero 1970, fascículo 2, págs. 102-106.

Breve comentario en el que se pone de relieve la artificiosidad e insuficiencia

## BIBLIOGRAFÍA

de toda atribución de personalidad pública a un determinado ente que, atendiendo únicamente a la naturaleza de sus fines y a los demás datos utilizados al respecto por la moderna doctrina italiana, no tenga en cuenta, sin embargo, el elemento básico e imprescindible de la calificación normativa del mismo. Según el autor, los criterios doctrinales y jurisprudenciales al respecto deben ser considerados como técnicas de interpretación que ayudan a entender la norma específica que atribuye la naturaleza pública a un ente, y no como elementos constitutivos de una especie, en presencia de los cuales resulta inevitable el reconocimiento de dicha naturaleza. Concluye el autor afirmando que en el ordenamiento italiano deberá tratarse necesariamente de una norma de rango legal.

TAMMS Friedrich: *Erfolge und Misserfolge des Wiederaufbaus von Städten und Gemeinden*, DöV, 22 Jg., 1969, Dez. Heft, págs. 816-821.

Alemania, o mejor la República Federal, ha llegado a ser en el plano económico uno de los primeros países del mundo, y está alcanzando un protagonismo en Europa insospechado. Sin embargo, el autor analiza críticamente algunos aspectos de esa reconstrucción alemana y se fija en puntos como la construcción de nuevas ciudades, de casas, los problemas del tráfico, el régimen del suelo y la polémica del Estado y el Municipio. Muchas cosas quedan por hacer—este es el deseo del profesor TAMMS—esta es la tarea que incumbe a los actuales jóvenes alemanes presos también de la fiebre de la contestación.

### ADMINISTRACION REGIONAL

FERRARESI, Franco: *Il dibattito sulla scienza regionale*, A, 27, 1969, páginas 9-46.

Interesante panorámica de la actual situación de la ciencia regionalista a través de un completo resumen de los trabajos realizados en el seno de la "Regional Science Association", por los más caracterizados exponentes de la escuela regionalista norteamericana, tales como L. ROWIN, W. ALONSO y, muy en especial, W. ISARD.

### AGRICULTURA

TEJADA, Luis: *El carácter social del crédito agrario a través de sus precedentes legales*, REAS, 68/1969, páginas 39-74.

El estudio de carácter social de esta clase de créditos se efectúa examinando las disposiciones que lo regulan y las de la institución de los pósitos que fue su inmediato antecedente.

### AGUAS

GARCÍA AGUSTÍN, J.: *La explotación de un servicio de agua*, REVL, 164/69, páginas 617-631.

Estudio de la orgánica de la explotación de un servicio municipal de agua, referido a los elementos que lo integran: personal, medición de consumos y recaudación de tasas por suministros.

### CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

COUTANT, Pierre: *Contribution à la définition d'une politique de l'utilisation par l'administration des moyens informatiques de gestion*, RA, 133/170, págs. 79-81.

Estudio sobre el valor jurídico de los documentos producidos por la informática. Mediante la aplicación de la informática, sufren una gran transformación los tradicionales métodos de preconstitución de los documentos con valor jurídico y es necesario elegir la vía que conduzca a que este valor no sea alterado por la utilización de los ordenadores.

### CONFLICTOS

STANCAMPIANO, Ettore: *I cosiddetti conflitti di attribuzione prima e dopo l'avvento della Costituzione*, NRLDG, septiembre 1969, núm. 17, páginas 1.786-1.791.

La Constitución republicana de 27 de diciembre de 1947, con la creación de las Regiones en un sentido y de la Corte Constitucional en otro, vino a incidir pro-

fundamente en el mecanismo de la jurisdicción de conflictos regulada por Ley de 31 de marzo de 1877, y por el Código de Procedimiento Civil de 1942. De una parte surge un nuevo nivel conflictual, Estado-Región, y de otra se crea un nuevo órgano investido de facultades decisorias. El artículo, seguido de un comentario de Elio Crizzi, examina desde una perspectiva histórica los problemas de coordinación y delimitación de competencias planteados por la reforma.

### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARIÑO ORTIZ G.: *El contrato administrativo en el Derecho español*, RICA, 2-3/69, págs. 181-190.

Formulada una comparación entre la escasa regulación anterior y la que resulta de la Ley de Contratos del Estado de 1965, aborda la problemática de la delimitación del contrato administrativo y la normativa que le es aplicable.

CLAVERO ARÉVALO. M. F.: *El estado actual de la doctrina de los actos separables*, REVL, 164/69, págs. 545-568.

Expone la reciente evolución de la doctrina de los actos separables y la problemática que suscita su reconocimiento en el Reglamento de Contratación del Estado. La invalidez de estos actos, cuando es declarada por la Jurisdicción ordinaria o por la contencioso-administrativa y su incidencia en la validez del contrato merecen la atención del autor.

### CONTROL DE LA ADMINISTRACION

DANESI, Ubaldo: *La registrazione con riserva*, RARI, julio-agosto, 1969, fascículos 7-8, págs. 509-520; septiembre-octubre 1969, fascs. 9-10, páginas 589-601.

Minucioso estudio de esta modalidad del control preventivo de la legitimidad de los actos del Gobierno que tiene a su cargo la *Corte dei Conti*. Un acto declarado ilegítimo puede, sin embargo, desplegar sus efectos cuando, por razones políticas, el Gobierno solicite de la Corte su "registro con reserva". Se pone de relieve la falta de garantías que esta téc-

nica ofrece en el vigente sistema constitucional y se propugna su reforma.

### DERECHO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL.

FROMONT, Michel: *L'évolution du droit public allemand en 1968. Les principaux événements législatifs et jurisprudentiels*, RDPSP, 5/69, págs. 897-906.

Expone las revisiones de la Ley Fundamental, las modificaciones de la legislación federal y las de la legislación de los *Länder*. En la segunda parte, se ocupa de la jurisprudencia constitucional y administrativa.

VALLINA VELARDE, J. L. de la: *Renovation et développement du droit administratif en Espagne*, RICA, 2-3/69, págs. 111-119.

Exposición de la reforma administrativa española desde 1956, fecha en que se constituyeron las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios. La reforma de la Administración del Estado, el nuevo procedimiento administrativo, la reforma constitucional y la doctrina administrativa, merecen la atención del autor.

### DERECHO PARLAMENTARIO

KLEIN Claude: *Les problèmes constitutionnels d'Israël et le contrôle de la constitutionnalité des lois*, RDPSP, 6/69, págs. 1.105-1.126.

Expone las diversas influencias recibidas por la constitución de Israel y entra seguidamente en la exposición de su constitucionalidad. En la segunda parte, se ocupa de examinar la doctrina jurisprudencial constitucional del Tribunal Supremo anterior a 1969 y la de este año.

MENZEL, Eberhard: *Das parlamentarische System in den deutschen Ländern und die Toleranzgrenze des Art. 28 GG. DöV, Jg. 1969, 2 nov., páginas 765-773.*

Comentario a una sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 22 de julio

## BIBLIOGRAFÍA

de 1969, en un asunto planteado por la fracción del partido social-demócrata contra el Parlamento de Schleswig-Holstein, que pone sobre el tapete la cuestión de la situación actual del sistema parlamentario en los distintos *Länder* de la RFA, y su incidencia en el artículo 28 de la Ley Fundamental que establece las distintas competencias entre la Federación y los países federados.

### DERECHOS FUNDAMENTALES

*Staatsrechtslehrreritagung 1969, DöV, 22 Jg. 2, Okt. Hefrt, págs. 706-713.*

Los dos temas tratados el año 1969 por la VDSiRL en Berna (Suiza) han sido: la libertad de conciencia del que fueron ponentes los profesores BÄUMLIN y BÖCKENFÖRDE. El otro verso sobre las formas jurídicas de los seguros sociales y el Derecho Administrativo, del que fueron ponentes el Profesor Henke y el Docente RÜFNER.

### DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

RODRIGUES QUEIRÓ, A.: *O limite do poder discrecionário das autoridades administrativas, RDA, 98/69, páginas 1-8.*

El autor, profesor de la Universidad de Coimbra, glosa la doctrina portuguesa sobre los actos discrecionales y las limitaciones que enmarcan el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Administración.

### ENSEÑANZA

ENTREVAN, Claude: *L'action culturelle et les maisons de la culture, RDPSP, 5/69, págs. 815-884.*

Analiza la acción cultural y sus instrumentos y entra en el tema, exponiendo el balance de la acción cultural y la crisis de las casas de la cultura, proponiendo los remedios y los proyectores de reforma. Concluye con un análisis de la conciliación entre libertad cultural y servicio público.

MANITTO, Attilio: *La politica della gioventù nella formazione culturale con particolare riferimento alla riforma universitaria, NRLDG, 16 septiembre 1969, núm. 18, págs. 1.919-1.931.*

Se examinan los distintos aspectos de la reforma de la enseñanza universitaria en Italia partiendo de una breve exposición de la "hipótesis revolucionaria" y analizando a continuación los sucesivos proyectos de Ley para finalizar exponiendo los principios esenciales de la "mini reforma" en curso de aprobación, y propugnando la tesis de la autonomía de la Universidad proclamada en el artículo 33 de la Constitución.

### EXPROPIACION FORZOSA

VIAZZI Marco: *Gli accordi amichevoli in materia di esproprio per pubblica utilità, B, 10, oct. 1969, 339-342.*

Por circular del Ministerio del Interior de 29 de noviembre de 1964, número 57, la Administración italiana acepta un criterio de origen jurisprudencial, que viene a integrar una de las numerosas lagunas del sistema normativo que desde 1865 rige la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: expropiado y expropiantes pueden llegar a un acuerdo negociado de compra-venta, el cual, si se dirige al mismo fin del procedimiento expropiatorio en curso, "asume el carácter de un negocio de derecho público que ocupa el lugar del decreto definitivo de ocupación y absorbe el procedimiento que va ligado a este". Se estudian los aspectos prácticos y científicos de esta medida.

### FUENTES DE DERECHO

ATALIBA Geraldo: *Decreto regulamentar no Direito brasileiro, RDA, 98/69, págs. 21-33.*

Entronca el poder reglamentario en la constitucionalidad de Brasil y se ocupa seguidamente de la diferencia entre reglamento y acto administrativo, de los límites del poder reglamentario y del principio jerárquico que lo estructura.

VILLA y GIL, L. E. de la: *Un tipo especial de reglamento administrativo: El convenio colectivo sindical*, DA, 130/69, págs. 53-65.

Constituye una selección de textos jurisprudenciales acerca de la naturaleza reglamentaria de los convenios colectivos de trabajo, que el autor yuxtapone sin apenas ningún comentario.

### FUNCIONARIOS

FABRE, Francis, J.: *Réflexions sur le régime particulier de responsabilité des comptables publics*, RA, 133/70, páginas 32-36.

En el número 121 de RA, se inició este tema de la responsabilidad patrimonial de los contadores del Estado, estudio que continuará. Se ocupa ahora el autor de la extensión que adquiere esta responsabilidad y de la que procedería si se tuviese en cuenta, a la vez, el sentimiento de responsabilidad de los contadores y pagadores y de la eficacia de esta obligación.

GARCÍA-TREVIJANO J. A.: *Un desconocido precedente de la función pública española: El Estatuto de O'Donnell de 1866*, RICA, 2-3/69, págs. 141-149.

Examen del Reglamento de la Función pública de 4 de marzo de 1866, que constituye un verdadero estatuto, por la amplitud de aspectos a que alcanza su normativa y que prácticamente es desconocido, al contrario de lo que sucede con el R. D. de BRAVO MURILLO, de 1852.

GUTIÉRREZ REÑÓN, A.: *The Spanish Public Service*, RICA, 2-3/69, páginas 133-140.

Una adecuada explicación de la significación del concepto en el derecho español, permite al autor adentrarse en la exposición de la organización de la Función pública española y de la regulación de sus fundamentales aspectos.

SANDERTCHIN, Sven: *Nos amis les fonctionnaires ou la rançon de la peur*, RA, 132/69, págs. 737-739.

Pone de manifiesto le especie de coacción que se ejerce sobre industriales y

comerciantes, proponiendo la inserción de anuncios en las revistas profesionales de funcionarios o de sus entidades mutualistas.

SILVERA, Victor: *L'accès des fonctionnaires à la magistrature* RA, 133/70, páginas 66-68.

El estatuto de la magistratura francesa de 1958 prevé que la mitad de los puestos de designación directa del primer y segundo grado de la jerarquía judicial será reservada a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos que enumera y para sus miembros que cuenten con conocimientos jurídicos, económicos o sociales que les califiquen para este nombramiento. El autor analiza las disposiciones que han desarrollado los preceptos estatutarios y su eficacia.

SILVERA, Victor: *Le statut des fonctionnaires français en service dans les organismes internationaux*, RA, 132/69, págs. 740-742.

El autor estudia la situación de estos funcionarios desde el doble aspecto de la incidencia que esta situación tiene respecto de su derecho al ascenso y de la reintegración a su cuerpo de origen y anterior destino.

STANCAMPANO, Ettore: *Natura giuridica del rapporto di pubblico impiego*, NRLDG, octubre 1969, núm. 20, páginas 2.166-2.171.

El autor se limita a repasar las características de la relación funcional a la luz de la doctrina dominante en la materia, tanto italiana, como francesa y alemana, para concluir que se trata de una relación jurídica de carácter mixto, fundada en la convergencia de dos volúmenes (consentimiento de las partes) y en el poder autoritario de la Administración pública.

### HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

THULLIER, Guy: *Poèmes administratifs du XIXe siècle*, RA, 132/69, págs. 711-715.

Constituye una selección de poemas satíricos y cargados de humor sobre los funcionarios, la burocracia, el fetichismo del

## BIBLIOGRAFÍA

procedimiento administrativo, la jerarquía y la recaudación de impuestos en el siglo XIX en Francia, fácilmente aplicables a otros países, en semejante época.

### INFORMACION ADMINISTRATIVA

FERRARETI, Salvatore: *Ancora sull'ufficio stampa nella pubblica Amministrazione*, B, núm. 10, 1969, páginas 335-338.

El autor resume la polémica sostenida acerca del tema, por él mismo suscitado, de los servicios informativos de prensa de la Administración pública y examina especialmente los problemas organizativos que de él se derivan.

MANAL Roger: *Du document administratif à l'histoire familiale*, RA, 133/70, págs. 37-47.

Investigación acerca de los diferentes modos de dejar constancia de las circunstancias de estado civil, nacimientos y fallecimientos, en Francia, en las diferentes épocas de la historia moderna.

MIALET, Jean: *Les missions d'observation de la vie administrative*, RA, 133/70, págs. 16-19.

Se analizan los resultados obtenidos por las dos misiones nombradas por el Jefe del Gobierno francés, para investigar en unos Departamentos elegidos como muestra, las condiciones de las relaciones entre la Administración y los administrados. Sus resultados han sido esperanzadores y se han revelado como muy eficaces los informes de estas comisiones.

SILVERA, Victor: *Les structures actuelles de l'information*, RA, 133/70, páginas 48-50.

La nueva estructura gubernamental establecida en Francia, en junio de 1969, ha determinado la desaparición de la Secretaría de Estado para la Información, distribuyéndose sus competencias entre diferentes órganos administrativos, como expone el autor.

### JUSTICIA ADMINISTRATIVA

GARRIDO FALLA, F.: *La compatibilidad de la jurisdicción contencioso-administrativa con otras formas de fiscalización de las disposiciones dictadas por el Poder ejecutivo*, RICA, 2-3/69, páginas 174-180.

Es examinada la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con el procedimiento del recurso de contrafuero y con la competencia de las Cortes acerca de los Decretos legislativos en materia tributaria, lo que le permite presentar una visión panorámica de la Jurisdicción Administrativa y de la Administración españolas.

### OBRAS PUBLICAS

LIET-VAUX, G.: *Le point de départ de la garantie décennale*, RA, 132/69, páginas 727-729.

Comentario de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, relativa a la actuación de la garantía de las construcciones, establecida en el Código civil y su combinación con la garantía de un año establecida en el pliego general de condiciones de las obras públicas, plazo que media entre la recepción provisional y la definitiva, así como la problemática que presenta la autilización de la obra con anterioridad a la recepción provisional.

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ALVAREZ GENDÍN, S.: *Estructura orgánica de las provincias españolas*, RICA, 2-3/69, págs. 223-228.

La organización provincial común y la especial (Alava, Navarra y Canarias), su funcionamiento y la normativa por la que se rigen son el tema de este artículo.

COMBARNOUS, Michel: *El problema de la región en Francia*, DA, 131/69, páginas 75-97.

Es el texto de una conferencia pronunciada en marzo de 1969, en la ENAP, que ha perdido ya casi toda actualidad, por-

que al año de haber abandonado DE GAULLE la Presidencia, nadie se ocupa de sus reformas. No obstante, la exposición de la pretendida reforma regional de Francia interesó mucho en España, y no faltarán los que se hallen interesados en conocer la exposición de aquella pretensión gaullista, que el autor expone e ilustra con gráficos.

GUAITA, Aurelio: *Les ministres en droit administratif espagnol*, RICA, 2-3/69, págs. 120-125.

La institución ministerial, como titular del Departamento, es examinada en su aspecto constitucional y administrativo como introducción al examen del régimen jurídico de los actos ministeriales y del *status* personal de que se hallan investidos los Ministros.

JORDANA DE POZAS, L.: *El Consejo de Estado español*, RICA, 2-3/69, páginas 126-132.

Los precedentes históricos permiten al autor abordar el encuadramiento actual del Consejo de Estado en las Leyes Fundamentales. Seguidamente estudia la organización del Consejo de Estado, su funcionamiento y competencia.

OLIVEIRA SOBRINHO, M.: *Introdução à teoria do órgão no Direito administrativo*, RDA, 98/69, págs. 17-36.

Tras exponer la teoría de la organización administrativa sumariamente, pasa a distinguir entre órganos y funciones, su forma y contenido, para concluir examinando su responsabilidad jurídica.

VINIANI, Maria Paola: *L'organizzazione della Presidenza del Consiglio in Francia ed in Italia*, A, 25, 1969, páginas 9-29.

Tras breves introducciones históricas, se estudian separadamente las atribuciones y organizaciones de la institución en los dos países que para concluir poniendo de relieve la mayor racionalidad del modelo francés y propugnando las reformas a introducir en la Presidencia del Consejo de Italia para que pueda cumplir con su esencial función coordinadora de las actividades de todos los departamentos ministeriales.

## ORGANIZACION JUDICIAL

COMELLAS SALMERÓN, M.: *Ideas básicas para el estudio de los actos de comunicación en el proceso*, RDPI, 4/69, págs. 941-953.

Tras unas cuestiones previas y ciertas consideraciones sobre la terminología, aborda el autor la distinción entre la notificación y los restantes medios de difusión, para concluir examinando el concepto y naturaleza de la notificación, con otros aspectos de ésta.

DEVIS ECHANDIA, H.: *Función y naturaleza jurídica de la peritación y del perito*, RDPI, 4/69, págs. 857-899.

Constituye un extenso estudio de la peritación en los procesos de todo orden en el que se analiza la naturaleza jurídica de la peritación y la condición jurídica del perito.

KAMLAH, Ruprecht: *Verfassungsmaessige Schranken der elektronischen Ueberwachung von Gesprächen im deutschen und amerikanischen Recht*, DöV, 23 Jg, Januar 1970, Heft 1/2, págs. 44-47.

Los problemas que plantea la utilización de nuevos medios técnicos que pueden incidir en la protección de la esfera privada, derecho fundamental de la persona humana. Sólo puede intervenir si media la autorización del juez, debiéndose equiparar en cuanto a su tratamiento jurídico los nuevos medios electrónicos a los más clásicos y conocidos de teléfonos, comunicación escrita, etc.

MIGUEL ALONSO, C. de: *Los costos y las costas en el proceso civil español*, RDPI, 4/69, págs. 901-939.

Tras exponer cuáles son presupuestariamente las exigencias de la administración de justicia en España, entra en la regulación de la exacción de las costas y su composición, concluyendo con unos ejemplos de tasaciones de costas en primera instancia y las posibles soluciones al problema general de las costas del proceso.

**ORGANIZACION Y METODOS**

RUIZ CUBILES, M.: *Introducción al estudio de las máquinas en el trabajo*, DA, 130/69, págs. 19-35.

Estudia la transformación que produce la introducción de la máquina en el proceso burocrático, distinguiendo las tres clases en que se produce: manual, mecánica y automática. Entra en la terminología aplicable para concluir con unas consideraciones generales.

**PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO**

FRAGOLA, Giuseppe: *I centri storici nella disciplina urbanistica*, RARI, febrero 1970, fasc. núm. 2, páginas 107-110.

Se estudia el problema de la conservación de los centros históricos desde la perspectiva de las necesidades de la planificación urbanística y del desarrollo industrial de las ciudades, sobre la base de las reformas introducidas al respecto por la llamada Ley urbanística puente de 6 de agosto de 1967, núm. 765.

**PLANIFICACION**

PRIOLLI, Sebastiao: *El sistema de planeamiento*, DA, 130/69, págs. 37-57.

Tras exponer el concepto, las condiciones básicas y los elementos del planeamiento, analiza la situación del organismo en que se ha de realizar el plan, con especial atención a las fases de elaboración, aprobación, y divulgación.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

GONZÁLEZ NAVARRO, F.: *Principios del procedimiento administrativo*, RICA, 2-3/69, págs. 150-159.

Penorámica del procedimiento administrativo español desde la perspectiva de los principios que lo informan; eficacia

y garantía; concluye afirmando que el Ordenamiento jurídico español puede situarse entre los más avanzados del mundo en este tema.

**REFORMA ADMINISTRATIVA**

RODELLA, Domenico: *Compiti ed efficienza dell'Amministrazione pubblica in una Società in trasformazione*. NRLDG, octubre 1969, núm. 19, páginas 2.053-2.059.

Este estudio, que constituye una síntesis de los trabajos del XIV Congreso internacional de Ciencias Administrativas (Dublín, octubre de 1968), se ocupa del vasto problema de la adaptación de la acción pública a las crecientes exigencias de la colectividad en un período de rápida y radical transformación de la sociedad, utilizando la distinción países desarrollados—países subdesarrollados como términos comparativos. La amplia problemática se desglosa en tres grandes apartados: coordinación de la actividad pública en el terreno económico (la planificación del desarrollo), la selección y preparación del personal, y la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos frente a la actividad administrativa. Acompaña al artículo una nota de Mario BANDINELLI.

**RELACION LABORAL**

ALONSO-OLEA, M. y MONROYA, A.: *La administración social española*, RICA, 2-3/69, págs. 191-197.

La orgánica de la administración española y sus competencias son explicadas por los autores en una forma bastante sumaria.

VILLA Y GIL, L. E. de la: *Los orígenes de la Administración laboral en España*, DA, 131/69, págs. 5-49.

El estudio se concreta en el tiempo, a la época de 1920-23, en la que se crea el Ministerio de Trabajo, en una situación político-social muy agitada, que el autor examina por separado. Hace una reseña de la vida del Ministerio en esos

años iniciales y de las realizaciones legislativas que promovió.

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

LIET-VEAUX, Georges: *Police administrative et catastrophes nationales*, RA, 133/70, págs. 26-29.

Análisis de los pronunciamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, acerca de la responsabilidad civil de la Administración por la inobservancia de las reglas de policía administrativa en los casos de catástrofes, determinados por el incumplimiento de aquellas reglas.

SOULIER, Gérard: *Réflexions sur l'évolution et l'aventur du droit de la responsabilité de la puissance publique*, RDSP, 6/69, págs. 1.039-1.104.

Extenso estudio de la responsabilidad de la Administración, en el que comienza ocupándose de la generalidad del concepto y de la extensión que ha de darse a esta responsabilidad que encuentra obstáculos de diverso orden, que merecen la atención del autor.

### SANIDAD

ROEHRSEN, Guglielmo: *Contributi al diritto e alla scienza dell'amministrazione: L'assetto degli enti ospedalieri*. RARI, enero 1970, fasc. número 1, págs. 1-17, febrero 1970, fascículo núm. 2, págs. 89-101.

Tras un breve examen de los precedentes legislativos al respecto, se analiza detalladamente la problemática jurídico administrativa planteada por la Ley de reforma hospitalaria de 12 de febrero de 1968, núm. 132: criterios fundamentales de la reforma, organización, planificación hospitalaria nacional y su coordinación con la programación económica características de los entes hospitalarios, aspectos financieros, controles y aspectos constitucionales.

### URBANISMO

ANÓNIMO: *La protection des populations contre les agressions de la vie moderne* RA, 133/1970, págs. 11-15.

Constituye un resumen del informe sobre el coloquio entre Prefectos y altos funcionarios del Ministerio del Interior acerca de las dificultades halladas para remediar los peligros que suponen algunos factores de la vida moderna. Estas dificultades residen en la insuficiencia de la regulación normativa y de los medios disponibles en el ámbito de la circulación rodada, la protección moral de la población y especialmente de la juventud, de la naturaleza y el patrimonio artístico y la regulación del derecho de huelga. Otras insuficiencias radican en los obstáculos de orden técnico, económico y financiero que se oponen a la efectividad de esta protección y la dificultad para establecer sanciones.

ROBELLA, Domenico: *Il concetto, il contenuto e gli scopi della lottizzazione prima e dopo l'entrata in vigore legge urbanistica ponte*. Ponencia presentada al Convegno di Varenna, NRLDG, 16 de septiembre de 1969, núm. 18, págs. 1.948-1.973.

Amplio estudio del tema de la "lottizzazione" (parcelación urbanística) comparando el sistema de la Ley general de urbanismo de 17 de agosto de 1942, con el recientemente introducido por la Ley urbanística-puente de 6 de agosto de 1967. Va precedido por una nota de la redacción reseñando los trabajos y las conclusiones del Congreso de Varenna dedicado a este tema.

### VIVIENDA

ANÓNIMO: *Proposition de loi tendant à établir le code de l'équipement et de la construction*, RA, 132/69, páginas 718-726.

Constituye una exposición del proyecto de Ley elaborado por un grupo de senadores, sobre el informe del profesor LIET-VAUX, para constituir un futuro código del urbanismo y de la construcción en Francia.

#### BIBLIOGRAFÍA

DI GIOIA, Domenico: *Una nuova politica per la casa*, NRLDG, 16 de septiembre de 1969, núm. 18, páginas 1.897-1.905.

En el presente artículo se pasa revista a la grave crisis por la que atraviese la política de la vivienda en Italia, analizando sus principales aspectos, entre ellos, el de la pluralidad de entes que actúan en el sector y el complejo proble-

ma de la delimitación de sus competencias, las graves dificultades que se plantean a la hora de conseguir las áreas edificables como consecuencia de el defectuoso sistema de fijación del justo precio y de la escasa capacidad económica de los entes locales, así como la falta de coordinación entre la edificación de las áreas y la imprescindible y previa urbanización de las mismas. Va acompañado de una interesante nota crítica de Domenico RODELLA.

## ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administratif de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDAG	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RIBDP	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RICA	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.



## BIBLIOGRAFIA



## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

### LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *P. H. J. M. HOUBEN*. (Colección "Temas Europeos". 1969, 377 páginas.  
Formato: 14 × 21 cms.).

Precio: 300 ptas.

El autor —que forma parte de la Función Permanente de Holanda en las Naciones Unidas— describe en su libro la estructura y el funcionamiento de los Consejos de la C. E. C. A., del Mercado Común del Euratom, el lugar que ocupan en el engranaje de las instituciones Europeas y sus relaciones con los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados Miembros. Este análisis ha sido hecho con una notable precisión y un perfecto conocimiento del tema. Se abordan en esta obra no sólo los poderes que los Tratados de Roma atribuyen al Consejo, sino también los que le ha conferido la práctica que ha aumentado la importancia del Consejo como órgano de decisión.

---

### DERECHO PROCESAL CIVIL, 3.ª edición (Tomo II, Parte especial).

Por *Jaime GUASP*. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1968. 1.104 págs. Formato: 17 × 24,5 cms.).

Precio: 750 ptas.

Acaba de aparecer, puesto al día, el volumen segundo, en su 3.ª edición, del *Derecho procesal civil*, del Profesor GUASP, en el que se recopila toda la parte especial del proceso civil, con una clara sistemática, propia de su labor de cátedra y de exposición para los alumnos de la misma.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL.

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ.

Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUM. 168 (noviembre-diciembre 1969)

## *Estudios:*

- Jorge USCATESCU: "Erasmus, el europeo".  
Juan VALLET DE GOYTISOLO: "Derecho, poder y libertad".  
Ricardo CAMPA: "La palabra y los acontecimientos".  
Juan FERNANDO BADÍA: "De la democracia política a la democracia social y económica".

## *Notas:*

- Valentín R. VÁZQUEZ DE PRADA: "Los derechos humanos y la democracia".  
Juan DE MIGUEL ZARAGOZA: "Elementos para una teoría africana de los derechos del hombre".

## *Mundo hispánico:*

- Salvador DANA MONTAÑO: "Observaciones sobre el primer plan de estudio de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Litoral".

## *Crónicas:*

- Emilio SERRANO VILLAFAÑE: "IX Congreso del Instituto Internacional de Estudios Europeos de Bolzano".  
Luis MENDIZÁBAL: "Segundas Jornadas Hispanoamericanas en torno al Derecho Especial del Menor".

## *Sección bibliográfica:*

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.—Bibliografía.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	556 "
Otros países ... ..	626 "
Número suelto, España ... ..	100 "
Número suelto, extranjero ... ..	139 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: José María CORDERO TORRES.

Camilo BARCIA TRELLES, Alvaro ALONSO-CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio de LUNA GARCÍA (†), Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Luis GARCÍA ARIAS, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Román PERPIÑÁ GRAU, Fernando de SALAS, Juan de ZAVALA CASTELLA.

Secretaría: Julio COLA ALBERICH.

## SUMARIO DEL NUM. 108 (marzo-abril 1970)

"Negociaciones exteriores españolas", por José María CORDERO TORRES.

### *Estudios:*

"La limitación de los armamentos estratégicos", por Camille ROUGERON.

"La legislación anticomunista en los países del mundo libre", por Francesco LEONI.

"Dinámica actual del sistema regional soviético", por Leandro RUBIO GARCÍA.

"Los grandes problemas del Este europeo", por Stefan GLEJDURA.

### *Notas:*

"Algunas reflexiones en torno a un reciente discurso de nuestro Ministro de Asuntos Exteriores", por José Luis DE AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE.

"Palestina e Israel en las urgencias del Cercano Oriente", por Rodolfo GIL BENUMEYA.

"La política militar alemana en el Libro Blanco de la Defensa de la República Federal para 1969", por Juan de ZAVALA.

"Japón: de la diplomacia económica al compromiso internacional", por Tomás MESTRE.

"El problema de Chipre", por José Ignacio MARTÍN-ARTAJÓ.

"Cristóbal Colón y *Apolo 11*", por César RONDÓN LOVERA.

### *Cronología.*

### *Sección bibliográfica.*

### *Recensiones.*

### *Noticias de libros.*

### *Revista de revistas.*

### *Fichero de revistas.*

### *Actividades.*

### *Documentación internacional.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	250	pesetas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas .....	487	"
Otros países .....	556	"
Número suelto .....	80	"
Número suelto, extranjero .....	122	"

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

---

## DERECHO DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Por Juan GARCIA ABELLAN. (Colección "Estudios de Trabajo y Previsión"  
Edición 1969. 416 págs. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 275 ptas.

En la bibliografía laboral española no es corriente un trabajo tan exhaustivo y de sistemática tan clara como éste que ofrece el señor GARCIA ABELLAN en su obra. El tema de los conflictos colectivos constituye hoy una forma de manifestación típica de la conciencia de las masas. La realidad normativa española está tratada exhaustivamente, enriqueciendo con ello los exiguos estudios que hasta ahora se habían publicado. El sugestivo índice, en sus partes fundamentales, expresa el interés de la obra, pues, desde la concepción genérica del conflicto colectivo, pasando por el estudio de la "huelga", como un fenómeno sociológico de primera magnitud, que se estudia desde el punto de vista profesional, extraprofesional y como acto de provocación, finaliza el trabajo reconsiderando el régimen jurídico del paro concertado, su regulación, sus efectos y los distintos sistemas de solución para los conflictos colectivos, ya sea la conciliación o transacción, el arbitraje o la intervención sindical o de la Administración.

---

## LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por Carleton KEMP ALLEN. (Colección "Serie Jurídica". Edición 1969. 1.054 páginas. Formato: 15,5 x 21 cms.).

Precio: 625 ptas.

Se trata de un libro altamente especializado, ágil y moderno en su concepción y estilo, que contiene un examen sobre la organización judicial inglesa. Se alude en él a los antecedentes históricos y a las fuentes que han originado el peculiar sistema anglosajón, como mecanismo en la administración de justicia. El libro lleva un estudio preliminar, que permite perfectamente situar al lector español dentro del tema. La traducción está realizada sobre la última versión inglesa de la obra, y enriquecida con una Tabla de Estatutos legales que se usan en Inglaterra, una Tabla de casos que ejemplarizan la aplicación del Derecho, y una copiosa bibliografía, que puede completar en todo momento la cultura jurídica del lector.

---

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARCAMENTERÍA GARCÍA.

FRANCISCO GARCÍA LAMQUIZ, CARLOS GIMÉNEZ DE LA CUADRA, JOSÉ GONZÁLEZ PAZ, CARLOS CAVERO BEYARD, JOSÉ ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SÁIZ.

## SUMARIO DEL NUM. 53 (septiembre-diciembre 1969)

### *Ensayos:*

Andrés SUÁREZ SUÁREZ: "Programación lineal en números enteros".

Sebastián MASSO PRESAS: "Instituciones monetarias inglesas".

Angel VIÑAS MARTÍN: "Ética económica y ética heroica".

Eduard ARRUCA Y VALERÍ: "Planificación flexible y realidad económica. Análisis del caso español".

Luis GARCÍA DE DIEGO: "Los supuestos básicos de la función de demanda".

Carlos ROYO VILLANOVA: "El beneficio de la empresa".

### *Documentación:*

"El retraso tecnológico de Europa".

Métodos y criterios para considerar los aspectos económicos de aprovechamientos hidroeléctricos de usos múltiples y de distribución de capital y otros costes entre participantes individuales.

### *Reseña de libros.*

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	348 "
Otros países .....	417 "
Número suelto, extranjero .....	156 "
Número suelto, España .....	100 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española. 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA.

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NUM. 84 (octubre-diciembre 1969)

### *Ensayos:*

- Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO: "La unidad de negociación del convenio colectivo de trabajo".  
Joseph S. ROUCEK: "Crisis de los programas de asistencia social pública en los Estados Unidos".  
José ALMAGRO NOSETE: "Hechos probados y nulidad de la sentencia laboral".  
Germán PRIETO ESCUDERO: "Sociología del seguro de desempleo".

### *Crónicas:*

- "La O. I. T., 50 aniversario de su fundación y 53 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo", por Héctor MARAVALL.  
Crónica nacional, por Luis LANCA GARCÍA.  
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.  
Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.

### *Jurisprudencia:*

- "Examen *ex officio* de la competencia en la casación laboral", por Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI.  
Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.  
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.  
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

### *Cecensiones.*

### *Índice de revistas.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	348 "
Otros países .....	417 "
Número suelto, extranjero .....	139 "
Número suelto, España .....	80 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER.

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA.

SUMARIO DEL NUM. 163 (julio-agosto-septiembre 1969)

- I. *Sección doctrinal:*  
Antonio CARRO MARTÍNEZ: "La Revolución urbana".  
Adolfo CARRETERO PÉREZ: "Configuración jurídica y presupuestaria de las Obras públicas".
- II. *Servicios locales:*  
Gregorio RAS OLIVA: "Eliminación de las basuras urbanas. Influencia de los factores locales y de la composición de aquéllas".
- III. *Crónicas:*  
Doctor Leocadio-Manuel MORENO PÁEZ: XIX Congreso de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales".
- IV. *Estadística:*  
Ignacio BALLESTER ROS: "Los vacíos económicos y la distribución local de la renta producida *per cápita*".
- V. *Jurisprudencia:*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "Alcance de las facultades de expropiación de las Corporaciones municipales con fines urbanísticos".
- VI. *Bibliografía:*
- VII. *Revista de Revistas:*

SUMARIO DEL NUM. 165

- I. *Sección doctrinal:*  
Sabino ALVAREZ-GENDÍN Y BLANCO: "Posible estructura orgánica y funcional de las Diputaciones Provinciales".  
Aurelio GUAITA: "Perspectivas de la descentralización".  
Francisco LÓPEZ MERINO: "El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro Derecho".
- II. *Servicios locales:*  
Antonio DE LA MATA BENÍTEZ: "El matadero intermunicipal".
- III. *Crónicas:*  
Ramón MARTÍN MATEO: "V Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Municipios celebrado en Santiago de Chile".  
Enrique BARRERO GONZÁLEZ: "X Curso sobre *Problemas políticos de la vida local*, en Peñíscola (Castellón)".
- IV. *Estadística:*  
Ignacio BALLESTER ROS: "La inmigración interior en España según el padrón municipal de habitantes de 1965".
- V. *Jurisprudencia:*  
Nemesio RODRÍGUEZ MORO: "Concesiones administrativas a particulares para ejecutar obras de urbanización conforme al sistema de polígonos de expropiación".
- VI. *Bibliografía.*
- VII. *Revista de revistas.*

---

Suscripción anual: 180 pesetas.—Número suelto: 30 pesetas.

Redacción y Administración:  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
J. García Morato, 7.—MADRID-10

# DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

## SUMARIO DEL NUM. 131

1. *Carta-Editorial.*

2. *Estudios:*

“Los orígenes de la Administración Laboral en España”, por Luis Enrique DE LA VILLA”.

“Directrices para una reforma del Tribunal de Cuentas”, por Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE.

“El problema de la región en Francia”, por Michel COMBARNOUS.

3. *Notas:*

“La Carta Escolar”, por José Manuel PAREDES GROSSO.

4. *Documentación:*

Crónica: “II Jornadas Administrativas de Galicia”.

“Crónica legislativa sistematizada”.

“Informes y dictámenes”.

“Jurisprudencia contencioso-administrativa”.

*Bibliografía:*

Síntesis bibliográfica: “Las fuentes del Derecho inglés”.

Reseña de libros.

Resumen de revistas.

5. *Apéndice:*

Hoja de sugerencia.

Fichas del contenido de Documentación Administrativa número 131.

### SECRETARIA GENERAL Y REDACCION:

Alcalá Galiano, 10 (Madrid) - Teléfono 219 03 00 (235)

### ADMINISTRACION:

Trafalgar, 29 - Teléfono 257 07 05 - Madrid - 10

	España Pesetas	Extranjero Dólares
Precio del ejemplar .....	40	1
Suscripción anual .....	325	7
Suscripción anual para funcionarios .....	250	—